

✠

DISERTACION
TEOLÓGICO-CANÓNICA,
EN QUE SE ESTABLECE EL DERECHO CONQUE EL RECTOR DEL COLEGIO MAYOR
DE SANTO TOMAS
DE SEVILLA,
INDEPENDIENTE DEL P. PROVINCIAL,

Y SIN OBLIGACION DE QUE PRECEDA EL EXAMEN MANDADO POR LAS LEYES DE SU ORDEN,

PRESENTA SUS SUBDITOS

Á LOS SEÑORES ORDINARIOS

PARA OIR CON SU EXAMEN Y APROBACION LAS CONFESIONES DE LOS SEGLARES:

Y EN QUE SE REFUTAN LOS ARGUMENTOS QUE SE HAN PROPUESTO CONTRA EL.

EN SEVILLA:
EN LA IMPRENTA MAYOR,
AÑO DE 1803.

Reddite ergo quæ sunt Cæsaris, Cæsari; et quæ sunt Dei, Deo. Math. cap. 22. ℣. 21.

Sicut nostra deffendimus, ita singulis quibusque Ecclesiis sua jura servamus.

D. Greg. Mag. lib. Epist. 39.

1. *El Colegio Mayor de Santo Tomas, Órden de Predicadores de Sevilla, impulsado de gravisimas y muy justas razones, dió á la prensa en el año de* 1792, *con título de exposicion y comprobacion del derecho con que sin necesidad de que preceda el exâmen mandado por las leyes de la Órden, presenta el Rector sus Colegiales á los Señores Obispos, para que siendo exâminados y aprobados por ellos oigan las confesiones de personas seglares, una carta remitida al M. R. P. Mro. Provincial Fray Joseph Diaz, respondiendole á dos, en que exponía sus dudas, y dificultades sobre esta práctica; y se le añadieron algunas reflexîones posteriores, con que satisfacer tercera carta del mismo M. R. P. Mro. Provincial, que lo es hoy por la segunda vez. En el de* 97 *se divulgó un escrito sin lugar de impresion, impugnando el de la exposicion del citado derecho del Rector, con el supuesto nombre del Bachiller D. J. F. M. á cuyos reparos dió solucion el Colegio en otro de* 98. *Á este se siguió una carta impugnativa, escrita por el dicho M. R. P. Mro. Provincial á un amigo figurado: y últimamente en* 1801 *se repartió otro impreso con el mismo objeto, baxo el nombre del Licenciado D. Eulogio de Pedrajas, Discipulo del Bachiller.*

2. *En vista de sus dos escritos y los tres de Provincia, ha determinado el Colegio dar este, que comprehenderá los tres siguientes artículos. Primero, que el Señor Fundador concedió al Rector la facultad de presentar por sí mismo sus subditos á los Señores Ordinarios: y en él se dará sólida satisfaccion, y solucion completa á quanto se ha objetado en contra. Segundo, que aun quando no le hubiese concedido privilegio de presentar por sí, ya el Rector lo tiene adquirido por via legal, y legítima. Tercero, que privilegiado el Rector para la presentacion de los Colegiales á los Señores Obispos, goza de autoridad para executarlo sin el previo exâmen mandado por las leyes de la Órden. Estos tres puntos contienen los diversos particulares en que se ha ramificado la presente controversia: y sobre los fundamentos que vamos á exponer, podrá qualquier sabio imparcial formar su prudente, circunspecto, y grave juicio de ella.*



ARTICULO I.

EL SEÑOR FUNDADOR DIÓ AL RECtor la facultad de presentar por sí mismo sus Colegiales á los Señores Ordinarios.

3. LA primera prueba, que debe abrir paso á las demas, la tomarémos de la constitucion 65, por ser la mas propia, y que trata de las confesiones por el tenor siguiente: *Item, sub eodem præcepto mandamus, quod existentes in dicto Collegio nullius personæ ejusdem Civitatis, vel alterius loci confessiones audiant, exceptis Magnatibus, et Prælatis, et Beneficiatis Ecclesiæ Majoris, et quibusdam aliis Nobilibus, Rectòre præcipiente, quorum confessiones audire permittimus in Collegio, vel in aliquo Monasterio, in locis ad audiendam confessionem deputatis. Et à Dominica in Ramis Palmarum usque ad Dominicam in Albis, poterunt Collegiales in Collegio, vel in Ecclesia Majori audire confessiones quorumcumque sibi confitteri volentium, cum licentia Rectoris Collegii. Volumus*

quod si Beneficiati Ecclesiæ Majoris, Nobiles, aut Milites hujus Civitatis, et uxores eorum infirmitate, aut mortis periculo constituti, confessionem à Collegio petierint, quod Rector possit licentiam dare Collegialibus ad talem confessionem in eorum domibus audiendam, quandocumque talis necessitas occurrerit; hoc tamen excepto, quod extra Collegium de nocte non maneant, nisi subjacendo pœnis in his constitutionibus statutis: et eodem modo possint Collegiales confessiones famulorum Reverendissimi Domini Archiepiscopi ejusdem Collegii fundatoris, quocumque tempore confitteri volentium, in Collegio audire, aut extra, quando eos infirmare contigerit. Volumus etiam, quod si aliquis Religiosus, aut Clericus voluerit in Collegio celebrare, quod possint Collegiales de Rectoris licentia, eorum confessiones audire.

4. Por este estatuto consiente el Señor Fundador á los Colegiales confesar en todo tiempo á determinadas clases de personas, y á toda clase de personas en tiempo determinado. En el tiempo Pascual pueden los Colegiales oir la confesion de qualquiera persona, *cum licentia Rectoris Collegii*: les permite confesar á los Magnates, Prelados, Capitulares de la Santa Metropolitana y Patriarcal Igle-

sía, y personas de la Nobleza; pero *Rectore præcipiente*: quiere que todos estos, y los Militares quando enfermos pidan confesor del Colegio, *Rector possit licentiam dare Collegialibus ad talem confessionem in eorum domibus audiendam*: lo mismo concede respecto de los Familiares del Señor Fundador, y quiere que puedan los Colegiales confesar á qualquier Sacerdote Secular, ó Regular que venga á celebrar en el Colegio; pero *de Rectoris licentia.*

5. Conviene exâminar, de que clase ó especie es esta licencia, que en los varios casos de que habla esta constitucion, nunca dexa de exîgirse como precisa. El Colegio entiende, y ha entendido siempre ser la de los Superiores de la Órden, que con la de los Obispos necesitan los Colegiales á semejanza de los demas Religiosos, para oir las confesiones de los Seglares válida, ó lícitamente. De estas dos licencias precisas y suficientes, la que el Rector ha de dar á sus Colegiales, no siendo la perteneciente á los Ordinarios, pues aunque el Señor Fundador como Arzobispo pudo comisionar al Rector para que la diera, esto sería restringido al tiempo de su vida, y no perpetuamente, ó para todos los Colegiales que han vivido, viven, y vivirán durante la exis-

tencia del Colegio: habrá de ser la de la Órden. Así parece lo entendieron los Jueces de nuestros estatutos, quando en 2 de Julio de 1596 declararon, que los Colegiales aprobados por el Ordinario puedan confesar á qualesquiera Seglares, con tal que sean elegidos por los que tengan la Bula de la Cruzada: *dum ad hoc eligantur ab habentibus Bullam Sanctæ Cruciatæ*: y en 10 de Julio de 1684, que aunque no tengan Bula los penitentes, puedan oir sus confesiones los que por ocho años contínuos han vivido en el Colegio, con tal que sean aprobados por el Ordinario: *dummodo ab Ordinario sint approbati.* Es digno de notarse, que no se hace mencion de la licencia del Provincial entre los requisitos señalados para oir las confesiones: de suerte, que por el estatuto y sus declaraciones solamente se pide la licencia del Rector, y la del Ordinario: Son pues suficientes. De que el texto del derecho no señala mas que dos condiciones para que la costumbre por via de prescripcion abrogue la ley, infiere Donato, (1) *ergo nihil aliud requiritur: nisi secus velis loqui sine fundamento juris, ne dicam potius contra jus.* Suárez, (2) *er-*

(1) Part. 1. tract. 1. q. 23. n. 1. pag. 21. (2) De leg. lib. 7. cap. 13. n. 8. pag. 543.

go sine fundamento juris, imò contra illud jus est, novam exigere conditionem, quæ in illis non contineatur. Paserino, (3) *igitur contra legem est exigere aliquam aliam conditionem, in illis duabus non contentam.* La misma es, aunque en diversa materia, nuestra argumentacion: cuya fuerza inutilmente se intentará evadir recurriendo á que la licencia del Provincial se contiene en la aprobacion del Ordinario; porque con esta, y la licencia del Rector sin la del Provincial, sabemos de cierto, que por los años de la primera declaracion, y especialmente de la segunda confesaban los Colegiales en los tiempos, y á las personas que les permitia la constitucion 65; lo que constando tan indubitablemente á los Jueces, como que tres de ellos eran el Rector y Consiliarios, se evidencia, quan contra su mente se dirá embebida en la aprobacion del Ordinario la licencia del Provincial: y que en el caso de existimarla necesaria, no pudieron sin una enorme criminalidad, dexar de expresarla en tales circunstancias; lo que no habiendo hecho, es prueba invencible de que tuvieron por suficiente la del Rector, en lugar de la del Provincial, ó Su-

(3) In 6. Decret. de consuet. q. 1. art. 6. n. 170. pag. 355.

periores de la Órden (*)

6. Esta inteligencia que damos á la constitucion 65, es muy conforme á todo género de interpretacion conocido en el derecho. Interpretacion no es otra cosa que una congrua explicacion de las palabras de la ley, ordenada á que se conciba el verdadero sentido de ella intentado por el Legislador. Se divide en doctrinal, usual, y auténtica, y de ellas vamos á tratar aplicandolas á nuestro intento.

7. Interpretacion doctrinal es la que se hace por los hombres doctos, sabios, y prudentes, porque siendo imposible, que Legislador alguno manifieste con palabras claras que excluyan toda ambigüedad los sentimientos de su ánimo, sin que freqüentemente se ofrescan dudas en las pocas generales expresiones de sus leyes, y en la aplicacion de ellas á los casos particulares no ccurran graves é intrincadas dificultades, que no pueden sino por los muy peritos resolverse; (de aqui ha nacido la pericia de la Jurisprudencia Eclesiástica y Civil,) la interpretacion que ellos dan á la ley, es la que se llama doctrinal: la qual aunque por su especie de inferior autoridad á la de las

(*) *Veanse los números 13 y 14, y se comprehenderá mejor la energia de este razonamiento.*

otras dos, no obstante, asciende algunas veces á un grado de certeza moral, que induce obligacion. De quanta fuerza sea la que el Colegio ha dado siempre, de ser la licencia de los Superiores de la Órden la que recibe de su Rector en virtud de la constitucion 65 para confesar Seglares, se dexa ver de haberlo así entendido desde su fundacion hasta ahora todos los Colegiales, entre los quales es tan crecido el número de los que extendieron por todo el Reyno, y fuera de él la fama de su extraordinaria literatura, y sólida erudicion en todas las Teologías, Ciencias Eclesiásticas, y aun Seculares; el de los que honraron nuestro Santo Abito con las dignidades de Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, en que acreditaron su ardentisimo zelo por la gloria de Dios, y su vigilancia pastoral por el bien de las almas; y el de los que murieron en el concepto de venerables, y opinion de santidad, qual consta por las memorias que el Colegio conserva, y sería muy largo referir. ¿Se podrá señalar fácilmente interpretacion doctrinal de muchas leyes, capaz de comunicarles mayor autoridad, que la que ha recibido la dicha constitucion de la de tan respetable Coro de hombres grandes, y eminentes?

8. Crece notablemente la fuerza de esta interpretacion quando se le junta la usual ó de costumbre, que el derecho llama *optima legum interprex*, (4) y el Doctor Angelico *legum interpretatrix*. (5) Se divide en costumbre de hecho y de derecho; entendiendo por aquella la freqüencia de actos semejantes, que continuada por determinado tiempo causa un derecho legal, que nombran costumbre de derecho. La primera interpreta la Ley como un signo, ó testimonio de haber sido aquella la mente del Legislador, y el sentido en que la recibieron los primeros á quienes fue dada. *Significat enim in quo sensu lex in principio fuerit lata, et recepta*: (6) que equivale á interpretarla como pudiera hacerlo un testigo, deponiendo que asi lo oyó al Legislador, y lo vió practicar por los primeros que la recibieron de él: y es tanto mayor su fuerza y eficacia, quanto sea mas antigua, mas extensa, y mas radicada en los ánimos. Que en el Colegio hay costumbre interpretativa de que por la constitucion 65 dió el Señor Fundador á nuestro Rector facultad para presentar sus subditos con independencia de los Superiores de

(4) Cap. *Cum dilectus*. (5) D. Thomas. 1. 2. q. 97. art. 3.
(6) Paser. ubi sup. art. 2. n. 68. pag. 337.

la Órden, es notorio, confesado por la Provincia, y muy facil de probar: porque los actuales lo oyeron de los antiguos con referencia á venir de los primeros: y aun vive alguno que se halló presente quando un Provincial en visita dixo al Colegio, que para evitar cargos de conciencia, concedia á todos los Colegiales licencia para que con la del Ordinario oyesen las confesiones de los Seculares; y levantandose uno respetable por sus canas, por su literatura, abstraccion del mundo, y vida religiosa, dixo en nombre y á presencia de los demas: que el Colegio no admitia la gracia, ni lo era, porque la tenia independiente de los Provinciales, y sin algun favor suyo. El que así habló en persona de todos, habiendo entrado en el Colegio el año de 1686, dos años despues de la declaracion segunda, alcanzó á varios de los que conocieron á los que tuvieron trato con aquellos que lo habian oido de boca de los que fueron nombrados por el mismo Fundador: pues de estos últimos algunos fallecieron desde 1550, y hasta Agosto de 60 no murió el Venerable Padre Maestro Fr. Domingo Baltanas, á cuyo zelo debemos la fundacion de varios Conventos de esta Provincia, con quien el Señor Fundador

acordó los segundos estatutos que son los que rigen, y en diferentes cosas tocantes al gobierno del Colegio dexó declarada su voluntad: y así despues de su fallecimiento, »fue este »Venerable Varon el oráculo que estableció la »práctica de los estatutos, y sus verdaderas inteligencias segun la mente del Señor Ar»zobispo Fundador. (7)

9. Por este fiel depositario de su mente y voluntad, creemos comunicada principalmente, como sobre otros muchos puntos, qual fue la que en la constitucion 65 expresó con el nombre de licencia del Rector, y que esta servia por la de los Provinciales, como siempre se ha practicado en el Colegio tan constantemente, y fuera de toda duda, que Don Diego Ignacio de Góngora en la historia del Colegio, hablando de la autoridad del Rector y Colegiales, refiere la de nombrar Regentes, Lectores de Gramática y Retórica, y los Oficiales que necesiten, sin asignacion alguna de sus respectivos Prelados para venir al Colegio, bastando que se les pida licencia aunque no la concedan; (sobre lo que tenemos Executoria,) y despues dice: »dan el P. Rec»tor y Consiliarios las Patentes para leer Ar-

(7) Hist. del Coleg. part. 3. §. 8. pag. 16.

»tes y Teología á los Padres Colegiales, por »ser facultad y autoridad de estos oficios ins»tituir, nombrar, y crear á los Padres Cole»giales en Regentes, y Lectores de las Cátedras »de dichas facultades que se leen en el Co»legio. El P. Rector dá á los Padres Cole»giales y Oficiales del Colegio licencia para »que impriman los libros, y tratados que es»criben, y para que se presenten ANTE EL »ILUSTRISIMO Y REVERENDISIMO SE»ÑOR ARZOBISPO DE SEVILLA, PARA »PODER PREDICAR, Y OIR CONFE»SIONES DE LOS FIELES, y ante qualquier »Ilustrisimo Señor Arzobispo, ú Obispo, para »ser ordenados de órdenes menores. (8) Aquí se lee expresamente, que el Rector ha presentado por sí sus subditos á los Ordinarios: y debe reflexîonarse que habla de esta práctica como de una cosa de la que jamas se ha dudado, ni disputado: lo que no habria omitido advertirnos, como lo hizo entre otros muchos puntos, sobre el empeño de varios Provinciales en querer alterar las constituciones del Colegio, quando apenas contaba cincuenta años de fundacion, de lo que hablarémos á su tiempo. El historiador, que despues de la Gramá-

(8) Ibi part. 2. §. 43. pag. 334.

tica y Retórica comenzó á estudiar Filosofía en el Colegio en 1641, y el siguiente de 88 registró todo nuestro archivo, como desde su niñez trató familiarmente á muchos, ó todos los Colegiales de su tiempo, es verosimil hubiese conocido alguno de los del siglo 16, y estos á los que vivian en tiempo del Fundador, de los quales algunos no murieron hasta mas de mediado el siglo.

10. La práctica inconcusa é inmemorial de admitir los Señores Arzobispos la presentacion hecha por el Rector, al tiempo mismo en que todos los Religiosos de la Orden son presentados por el Provincial, ofrece nueva y muy vigorosa prueba, la que se hará mas sensible considerada en los años inmediatos al tiempo en que esta comision se le quitó á los Prelados inferiores, y en los primeros Colegiales que presentó el Rector: cuya novedad, ó excepcion de la regla general llamaria forzosamente la atencion, y no se le daria paso sin cerciorarse, ó hallarse ántes cerciorados por la constitucion 65, y de que ella los privilegiaba. Nadie ignora de quanto peso y autoridad para la recta inteligencia de las leyes sea la costumbre que comenzó inmediatamente despues de su establecimiento, segun noto

Benedicto XIV, (9) quien con ella interpreta á favor de los beneficios inferiores la mente del Concilio de Trento, que de la inhibicion de las coadjutorías *cum futura successione* para qualesquiera beneficios Eclesiásticos, solo expresó exêntos los Obispados, y Monasterios con ciertas circunstancias. (*)

11. Parece quedar en inalterable firmeza, que la costumbre de hecho ha interpretado equivaler la licencia del Rector para oir las confesiones, á la de los Provinciales: y si restase alguna duda, desapareceria muy luego por ser tanta la fuerza de la costumbre interpretativa, que se debe estar al sentido en que ella explica la ley; aun quando la contraria inteligencia fuese la opinion mas comun de

(9) De Syn. Diœc. lib. 13. cap. 10. núm. 29.

(*) *Domingo Soto* de just. et jur. lib. 1. q. 7. art. 2. dice: est prætereá animadvertendum, quód consuetudo non solum obligat tanquam signum promulgationis legis novæ: verúm aliquando est signum, ac testimonium quód olim talis extiterit lex: licet non reperiatur scripta. *Si la costumbre puede traer su origen de solo el uso, de privilegio, de ley, ó de cosas semejantes, con razon afirma que ella en algunas circunstancias es indicio y testimonio de haber ley que asi lo dispuso, aunque no aparesca escrita. Mas firme testimonio será de haber una ley escrita, quando lo aa de la inteligencia de ella; como se verifica en la costumbre del Colegio.*

los Doctores: como enseña Paserino con otros muchos que cita. (10) *tantum valet in lege interpretanda, consuetudo, út primo loco in ea interpretanda recurrendum sit ad illam, deinde ad verborum propriam significationem, per* Gloss. ún. in leg. Non possunt. ff. de leg. et D. D. in cap. 1. de constit. ubi Anchar. núm. 34 Panorm. núm. 14. R. P. D. Fagnan. Cap. *Cum venissent* núm. 87 de judice. *Unde est, quod quatenus consuetudinis interpretationi repugnáret verborum proprietas, nihilominus illi standum esset.* Sirva de confirmacion aquel principio general del derecho, (11) *non debet aliquis verba considerare*, (desnudamente en sí) *sed intentionem, et voluntatem: quia non debet intentio verbis deservire, sed verba intentioni.* En nada se opone esta regla tomada de San Gregorio, ó de Celestino á aquella otra, que la ley se ha de entender en el sentido propio de las palabras, la qual no tiene lugar en los casos en que por otra parte consta la mente, y voluntad del Legislador. Y el Doctor Angélico para prueba de que algunas veces se puede, y aun debe obrar contra la letra de las leyes, dice con doctrina de San Hi-

(10) Ubi supra art. 10. núm. 248 pag. 368. (11) In c. Humanæ aures, 22. q. 5.

lario: *non sermoni res, sed rei debet esse sermo subjectus.* (12) Calcúlese ahora quanta será la fuerza, y eficacia de la costumbre interpretativa de la constitucion 65, á cuyas palabras tomadas en su propiedad, y explicadas por la opinion mas comun de los Doctores no se debería estar si repugnasen á la costumbre, quando la del Colegio es muy conforme á la propia y nativa significacion de las palabras de la ley de que tratámos, no tiene contra sí la opinion mas comun de los Doctores, ni aun la ménos comun, ni de un solo Doctor, sino únicamente la de un Bachiller, y de un discipulo suyo que no se imaginará de mayor autoridad que su maestro, aunque le exceda por el grado de Licencia.

12 Acaso ambos mudarían de dictamen, si oyésen la voz de esta costumbre interpretativa, la qual, á manera de un testigo presencial que ha vivido desde el año 1517 hasta hoy, depone, que oyó de boca del Señor Fundador, ser su mente sobre la licencia del Rector que exigía para que los Colegiales confesasen las clases de personas, en los respectivos tiempos que señaló en la constitucion 65, que ella sirviese por la del Provincial, ó qual-

(12) 1. 2. q. 96. art. 6.

quiera otro superior de la Órden: que en este mismo sentido se entendió por los Colegiales que vivieron en su tiempo: que despues de su muerte y de la revocacion de esta facultad á los Priores, el primer Colegial que con la licencia del Rector se presentó al Señor Arzobispo para obtener su aprobacion, fue en ocasion de ser presentado otro Religioso de la Órden por el Provincial; y que extrañando esta novedad de exîmirse de la ley general, se suspendió en admitirlo hasta certificarse de que el Señor Fundador con autoridad apostólica habia facultado para este efecto al Rector; el qual desde entónces continuaba en el goce y pacífica posesion de su privilegio, sin que se le haya disputado por parte de la Dignidad, ni de la Órden: que todo lo declarado es la verdad, es notorio, es pública voz, y fama, sin haber jamas visto, ni oido cosa en contrario. Pues si no necesita de prueba la costumbre notoria que consta por hechos, y dos testigos ofrecen plena probanza de la costumbre antigua, (13) todo ello en el fuero judicial; la del Colegio que cuenta cerca de trescientos años, y por todo este tiempo se ha entendido la constitucion 65 por los

(13) Paser. ubi supra q. 1. art. 13. n. 315, 328.

Colegiales del modo dicho, y quantos los han oido hablar saben que se le ha dado esta inteligencia: ¿que firmeza no tendrá ella en el fuero de la conciencia, en el qual varios opinan ser suficiente la testificacion de un Doctor de particular probidad?

13. Tratemos ya de la interpretacion auténtica, que es la que hace el mismo Legislador, su sucesor, ó quien por él fuese especialmente deputado para ello. Á esta clase pertenecen todas las declaraciones de nuestros estatutos, hechas por los Señores Provisor y Juez Eclesiástico, con los Padres Rector y Consiliarios, en virtud de la potestad que para ello se les concede en la constitucion 108, cuyo título es, *de casibus, et dubiis occurrentibus circa constitutiones, vel præter eas*: y su tenor el siguiente: *item, quia varietas rerum non patitur omnes casus, qui possunt accidere, sub humana lege posse comprehendi, volumus, et mandámus, quod quandocumque aliquis, vel aliqui casus occurrerint qui non possint per has nostras constitutiones determinári, quod determinéntur per constitutiones Ordinis nostri. Si vero per illas determinari non potuerint, tunc eorum determinatio ad Rectorem et Consiliarios, vel saltem ad eorum aliquem cum Rectore, si-*

mul cum Provisore, vel Officiali hujus almæ Ecclesiæ Hispalensis pertinebit, et quod eorum determinationi stetur. Et si aliqua dubitatio exórta fuerit circa sensum alicujus, vel aliquarum constitutionum, et sensus illius constitutionis, non potuerit EX CONSUETUDINE IN COLLEGIO *HABITA*, *INTERPRETARI*, *tunc declaratio illius fiat à Rectore, et Consiliariis, cum dictis Provisore, et Officiali, ut dictum est*. Tal es literalmente la particular deputacion de nuestro Fundador á los cinco designados por sus Oficios, para que puedan interpretar el sentido de qualesquiera constituciones, sobre que en qualquier tiempo se excite alguna duda acerca de la verdadera, sana y legítima inteligencia de ellas: y en su conseqüencia, las declaraciones hechas por estos son de tanta autoridad, quanta las constituciones cuyo sentido es claro y manifiesto; porque se hallan autorizados por el mismo Legislador para definir de qual modo, y en qual sentido se haya de guardar la ley que nos ha dado. Sí pues la duda suscitada sobre la facultad del Rector para presentar por sí mismo se hubiese declarado por los Jueces que se señalan en el estatuto, diciendo, que para ello bastaba la licencia del Rector por la de los Superiores

de la Órden, desde entónces estaria ya decidida la qüestion, y la facultad del Rector en este punto quedaria tan firmemente establecida, como lo está en la constitucion 79 no necesitar de confirmacion del Provincial, ni de otro alguno, para gozar desde luego de quantas facultades, y privilegios le competen por su oficio.

14. Es verdad, que los Jueces no han dicho explícitamente hallarse el Rector privilegiado para la presentacion de los Colegiales; pero tampoco que ella pertenece al Provincial: y si pensaban que le correspondia á este, debieron manifestarlo distintamente en las citadas declaraciones, ú en otra separada en vista de la contraria práctica del Colegio, si no querian hacerse reos de la ilicitud, ó nulidad de tantas absoluciones. Mas no neguémos al merito de tan respetables Jueces el honor, ó mas bien la Justicia de su sabio y prudentísimo silencio. Sabian que la delegacion del Señor Fundador en este ramo, era para que declarasen las dudas acerca del sentido de qualquiera constitucion, que no pudieran evacuarse por la costumbre del Colegio; la qual sobre este punto siendoles notoria, y que apenas habrá otra ni mas larga, ni mas clara, ni mas constante

y firme, no debian, ni aun podian declarar la duda que no ha habido, ó si la hubo estaba ya declarada por la costumbre, á que el estatuto da la fuerza, y eficacia de declarar, con preferencia á los Jueces. Podrá suceder, que estos con motivo de la actual controversia se crean en el caso de difinirla potestativamente, declarando el verdadero sentido de la constitucion 65. Sea lo que fuere de esto, hemos de reputar por válida, y subsistente en nuestros estatutos la interpretacion que qualquiera de ellos haya recibido de la legítima costumbre: y consiguientemente es cierto, é indubitable, que el Señor Fundador confirió al Rector la facultad, que en los Superiores de la Orden residía, para presentar sus Subditos.

15. Esta facultad se contiene en aquella plena potestad, que en la constitucion 79 que trata de la eleccion del Rector, se le concede diciendo, que el asi electo, *absque alia confirmatione, plenam, spiritualem, et temporalem super Collegium, et Collegiales, ac Religiosos, et quascumque alias personas in eo existentes, habeat potestatem, sicut Priores observantiæ hujus Provinciæ habere consueverunt, tam per constitutiones Ordinis, quàm per jura communia, sive per quascumque alias gratias et privile-*

gia, aut quocumque alio modo: quas quidem gratias et prærogativas et libertates, tam in loco, quam in quibuslibet aliis obtineat ad instar supra dictorum Priorum; hoc tamen excepto quod ad Sacros Órdines Collegiales suos absque Reverendi Provincialis licentia facere promoveri non possit. (*) No decimos, que la facultad del Rector para presentar por sí sus súbditos á los Señores Obispos se explica en la plena potestad que le confiere esta constitucion, sino que en ella se contiene: al modo, que el significado de la voz genérica incluye las especies subalternas, y los individuos de ellas, sin expresar los unos, ni las otras. Reconocémos en el Rector una plenitud de potestad conferida en términos específicos por la constitucion 79, y como *plenè dicitur haberi, quod perfectè, et totalitèr habetur*, (14) ha hablado de ella el Colegio en sus escritos, como pudiera de un árbol, en cuyo tronco se contienen, y reunen las diversas ramas á que se extiende, formando y completando la totalidad

(14) D. Thom. 3. p. q. 7. art. 9. in corp.

(*) *El Colegio en el* §. 1. *de su impreso* 1. *hizo sobre estas palabras la oportuna reflexion con aquel axioma* : exceptio firmat regulam in contrarium, in casibus non exceptis.

y perfeccion inseparables de la idea de plenitud, en qualquiera linea que ella se verifique.

16. No por esto reconoce la igualdad, que á la potestad de los Priores con la de nuestro Rector, se atribuye en la carta impresa de N. P. Provincial Fr. Joseph Diaz á el amigo que se figura. Copia en ella (15) el siguiente formulario de la confirmacion de los Priores, que está en las constituciones de la Órden: *Damus tibi in, et super dicto Conventu, et Fratribus, ac Personis, ad ipsum quavis ratione spectantibus, omnem in spiritualibus, ac temporalibus auctoritatem, et potestatem, quam cœteri Priores in nostro Órdine, et Provincia, vel eodem Conventu rité confirmati de jure, vel approbata consuetudine, seù etiam ex privilegiis habère consuevèrunt.* Cotéjense dice, » cotéjen»se estas palabras con las de la constitucion »79 que quédan referidas, y viendo que lo »mismo se concede en las unas, que en las »otras, no podrá dexar de conocerse, que el »intento del Señor Fundador no fue mas, que »el que el Rector, sin necesitar de que se »confirme su eleccion, ni de que el confir»mante le confiera la jurisdiccion y autoridad, »la tenga del mismo modo que los demas Prio-

(15) Pag. 16.

»res. Despues concluye, »mé parece que lo di»cho basta para convencer, que los Priores con»firmados tienen las mismas facultades que el »Rector: y este, sin necesitar de que se con»firme su eleccion, tiene las mismas, y no »mas, que los Priores confirmados; y que el »Rector no ménos que los Priores, está obli»gado á obedecer y observar las ordenaciones »y mandatos de los Capítulos, y de los Ma»estros Generales de la Órden."

17. El Colegio ha cotejado las palabras de la confirmacion de los Priores con las de la constitucion 79 de sus estatutos, y no viendo lo que se le supone visto por todos, que lo mismo se concede en las unas que en las otras, no puede conocer, que el intento del Sr. Fundador no fue mas que el que el Rector tenga por la eleccion, y no conferida por algun confirmante la jurisdiccion y autoridad, del mismo modo que los Priores por la confirmacion. Ha visto que á su Rector se le concede una potestad plena, y tambien que se le concede á los Priores; pero que la plenitud de la potestad de estos sea lo mismo que la plenitud de la potestad de aquel, ó que sea igual la plenitud de ambas potestades, ni lo ha visto, ni es cosa visible, ni descubre modo de

entenderlo. Que se siga necesariamente la igualdad de la potestad de los Priores con la de nuestro Rector, de ser plena la una y la otra, lo admitirá el Colegio en haciendole constar, que la gracia de San Estévan fue igual á la de la Vírgen, y la de la Vírgen á la de su hijo Jesuchristo. Exâmínese, si á la argumentacion que se nos hace calificándola de patente á la vista, es símílima la siguiente: Jesuchristo tuvo una gracia plena, *plenum gratiæ*, (16) la tuvo la Vírgen, *gratia plena*, (17) y túvola S. Estévan, *Stephanus autem plenus gratia*: (18) luego la gracia de S. Estévan fue igual á la de la Vírgen, y la de la Vírgen á la de Jesuchristo. Propongámosla baxo de otro aspecto: á Jesuchristo se le concedió la plenitud de la gracia; concediósele á la Vírgen, y se le concedió á S. Estévan: lo mismo pues, ó la misma gracia se ha concedido al uno que al otro de los tres. La conseqüencia de la argumentacion contra el Colegio no está mejor deducida de su principio, que la que acabamos de hacer: y aun mas cierto es el principio de esta que el de aquella; sin embargo nadie se atreverá á sostener la igualdad de la gracia de S. Estévan

(16) Joann. c. 1. v. 14. (17) Luc. c. 1 v. 28.
(18) Act. Apost. c. 6. v. 8.

la Vírgen, y Jesuchristo. Que oportuna la advertencia de Orígenes: *quando legis in Evangelio, Jesus autem plenus Spiritu Sancto reversus est, et in Actibus Apostolorum vbi dicitur, quod repleti fuerint Spiritu Sancto, vide nè æquales putes esse Apostolos Salvatori: sed et Jesum, et Apostolos, et alium quemlibet Sanctorum, plenos Spiritu Sancto agnosce, secundum mensuram vasculi sui. Et quomodo v. g. si volueris dicere, hæc vasa plena sunt vino, et oleo; non statim indicas, quod æquali mensura plena sint: siquidem aliud sextarium capere potest, aliud urnam, aliud amphoram; eodem modo et Jesus, et Paulus pleni erant Spiritu Sancto; sed multo vas Pauli minus erat vase Jesu, et tamen, erat secundum mensuram suam utrumque completum.* (19) ¿ Donde pues, se ha convencido la igualdad de la potestad de los Priores con la del Rector? Si se nos dixera que tenian una igualdad de proporcion, no absoluta, lo entenderiamos bien, y convendriamos en ello; pero entónces nada se concluiria contra el Colegio, como en efecto nada se ha concluido.

18. La luz de la doctrina angelica nos mostrará con mayor claridad la solidez de la

(19) Homil. 29. in Luc. inter opera à Jacobo Merlino collecta, editionis Ascensianæ. 1512.

que dexámos expuesta. Habiendo el Santo Doctor probado, que Christo tuvo la plenitud absoluta de la gracia, para establecer en qual sentido le fue propia, distingue (20) una plenitud de parte de la gracia, y otra de parte del que tiene la gracia: las que llamarémos formal, y sugetiva. »Se dice tener la plenitud formal »de la gracia, quien la tiene en la máxîma »excelencia posible, y en la máxîma extension »á todos los efectos de la gracia. Dicese tener »la plenitud sugetiva aquel en quien la gracia »se halla graduada hasta el término prefixado »por Dios segun su condicion, y la facultad »de la gracia que goza se extiende á todo »quanto pertenece á su estado ú oficio. La »plenitud formal de la gracia es propia de Chris»to; mas la plenitud sugetiva se comunica á otros por Christo. Y objetandose en el primer argumento, que lo que es propio de alguno á él solo le conviene, y que la plenitud de la gracia se atribuye á la Vírgen y á S. Estévan: responde, »que la plenitud de ambos »es, no formal, sino sugetiva, que la Vírgen »se dice llena de gracia en comparacion á sí »misma; porque tenia la suficiente al estado »á que habia sido elegida por Dios, que es

(20) Ibi Artic. 10.

»para que fuese Madre de su Unigenito Hijo.»
»Semejantemente se dice San Estévan lleno de »gracia, por que tenia la que bastaba para que »fuese idóneo testigo y Ministro de Dios, pa»ra lo qual habia sido electo. Y lo mismo se »debe decir de otros. De estas plenitudes una »es mayor ó mas llena que la otra, segun que »es mas alto ó mas baxo, superior ó inferior »el estado á que alguno es destinado por Dios. »*Harum tamen plenitudinum una est plenior al»tera secundum quod aliquis est divinitus præordi»natus ad altiorem vel inferiorem statum.*

19. Aplicando esta angélica doctrina á nuestro propósito, decimos: que ni el Rector ni los Priores tienen plenitud formal de potestad, y que la que se les concede por la confirmacion á los unos, y por la eleccion al otro es sugetiva, y qual les compete, ó necesitan para cumplir exâctamente con sus respectivos oficios en todos los ramos á que se extienden. De estas dos plenitudes una es tambien mas llena que la otra, y de mayor capacidad, segun lo exîge su Ministerio. ¿ Y qual de estas dos potestades es la de mayor capacidad, y por consiguiente de mayor plenitud? El Colegio cree que la de su Rector: porque puede quanto pueden los Priores, y puede

muchas cosas que los Priores no pueden. Puede el Rector instituir los Catedráticos de su Colegio, y los Priores no pueden en sus Conventos. Puede el Rector obligar á cada qual de los Catedráticos á que sirva la leccion que le señale, (21) y los Priores no pueden. Puede el Rector dar licencia á sus Colegiales para ir *extra dietam* á los negocios de ellos, ó del Colegio, (22) y los Priores no pueden. Puede el Rector presentar á sus Colegiales para recibir de los Señores Obispos los Órdenes Menores, y los Priores no pueden. Puede el Rector dar á sus súbditos la licencia de imprimir las obras que hayan escrito, y los Priores no pueden. Puede el Rector desde que es electo exercer una plena potestad sobre los Colegiales, Religiosos, y qualesquiera otras personas pertenecientes al Colegio, (23) y los Priores no pueden. Puede el Rector crear los Oficiales necesarios, y distribuir entre ellos en el modo y forma que le parezca los ministerios del Colegio, no ménos en las cosas espirituales que temporales, (24) y los Priores no pueden. Puede el Rector disponer que vengan al Colegio los Lectores y Oficiales creados por él, sin ne-

(21) Const. 16. (22) Const. 93. (23) Const. 79. (24) Const. 85.

cesidad de asignacion alguna, con solo pedir licencia á sus respectivos superiores, aunque no la concedan; (25) y los Priores no pueden. Puede el Rector no admitir al Padre Provincial á la visita del Colegio, sino hiciere ántes un juramento de que procurará fielmente y con toda diligencia, segun Dios y una conciencia recta, la conservacion, perpetuidad, utilidad, y adelantamiento del Colegio, de los Colegiales, y de todos sus bienes espirituales y temporales, y que observará sus libertades, privilegios, excepciones, y gracias; (26) y los Priores no pueden. Puede el Rector estorbar que el Provincial dilate á mas de cinco dias el tiempo de la visita del Colegio; y los Priores no pueden. (27) Puede el Rector impedir que el Provincial fuera del tiempo de visita pernocte en el Colegio ni por una sola vez; (28) y los Priores no pueden. Puede el Rector no permitir que el Reverendisimo Maestro General de la Órden sea hospedado en el Colegio, sino en la actual visita, y que esta no se extienda por mas tiempo que el de seis dias; (29) y los Priores no pueden. Puede el Rector conferir los grados de Bachiller, Licenciado, y Doctor

(25) Declar. 3. de la Const. 85. (26) Const. 88. (27) Const. 72. (28) Ibi. (29) Const. 91.

en Artes y Teología á los Seglares, Clerigos, y Legos, (el Señor Arzobispo es Canciller para graduar por sí, ó por su Comisario los Colegiales, los Religiosos de la Órden, y demas Regulares) que estudiaren estas facultades en el Colegio; (30) y los Priores no pueden. Puede el Rector todo lo referido, y otras cosas que omitimos, por sí solo, ó con el asenso de uno de los Consiliarios; y los Priores nada de ello respectivamente pueden.

20. Queda pues evidenciado, que de estas dos plenitudes la del Rector es mayor que la de los Priores, por hallarse destinado á un ministerio superior, que comprehende muchas cosas á que no se extiende el de los otros: *Harum tamen plenitudinum, una est plenior altera, secundum quod aliquis est divinitus præordinatus ad altiorem, vel inferiorem statum*: igualmente, que en la citada carta se ha convencido » que » los Priores tienen las mismas facultades que » el Rector, y este tiene las mismas, y no mas, » que los Priores confirmados," como se puede convencer que de dos vasos llenos de agua, la misma cantidad de ella tiene el de tres quartillos, que el de quatro: y que el de quatro tiene

(30) Paulo III en su Bula Dum gratos Deo en 18 de Julio de 1539.

la mîsma cantidad que el de tres, y no mas. En esta suposicion tan repugnante, los Priores gozarian de los mencionados privilegios que competen al Rector, pues tienen las mismas facultades que él; y el Rector de ninguno de ellos gozaria, en atencion á no tener mas facultades que los Priores, á quienes es cierto que no se han concedido. Para evitar tan enorme contradiccion se hace preciso confesar, que al modo que á un vaso de capacidad de tres quartillos no le cáben mas que tres, y el de quatro no se llena sin quatro; así al vaso de las facultades de los Priores no le cáben los privilegios propios del Rector, ni el del Rector estará lleno sin ellos. En ambos hay plenitud; pero de diferente capacidad y medida.

21. Veámos ya, si acaso se ha convencido, » que el Rector está obligado á obedecer, » y observar las ordenaciones de los Capitulos y » de los Maestros Generales de la Órden, no » ménos que los Priores: segun se nos asegura en la misma carta, en la qual se ha intentado probar por tres medios. Primero, » que ni las » particulares, determinadas, especificas, y ex» presas concesiones Pontificias ofenden, ni coar» tan la suprema autoridad del General de la » Órden, como lo dice el Reverendisimo Túr-

„ co en su Decreto dado en Valencia á 20 de „ Junio de 1647." Segundo, que asi tambien lo executó, pues, „ en el Decreto despues de „ citar, y referir un Estatuto del Colegio de „ Regina Angelorum de Sevilla, hecho y con- „ firmado con autoridad Apostólica de los Pa- „ pas Clemente VIII, y Urbano VIII determi- „ na, y manda lo contrario de lo que en él „ exprésamente se concede; y concluye *non* „ *obstante prædicto statuto Apostolico, cum illud* „ *meam supremam aucthoritatem minimé lædat.* „ Lo qual mereció la aprobacion del Papa Ale- „ xandro VII, en 8 de Octubre de 1663, se- „ gun lo testifica el Reverendisimo Marinis en „ su Carta dirigida á esta Provincia, fecha en „ Roma á 29 de Febrero de 1666. Tercero, „ que si por ser de concesion Pontificia las „ facultades del Rector, nada puede sobre ellas „ la autoridad de la Orden, deberá decir lo „ mismo de todos los demas Priores, y por „ consiguiente que ha sido, y es enteramente „ inutil quanto la Orden atendiendo á la di- „ ferencia y circunstancias de los tiempos pos- „ teriores al de su fundacion, ha ordenado, y „ mandado relativo á las facultades de los Pre- „ lados Locáles, asi en lo espiritual como en „ lo temporal: pues que en las Bulas para la

» fundacion de los Conventos se usa de las mis-
» mas ó iguales expresiones que las de la re-
» ferida constitucion 79. Leanse en el Bulario
» de la Órden, y se verá, que la fórmula or-
» dinaria, y comun es: *dictæ Domui, et illius*
» *pro tempore, Priori, et Fratribus, qui eam in*
» *habitabunt, ut omnibus, et singulis privilegiis,*
» *exemptionibus, immunitatibus, favoribus, et in-*
» *dultis per Sedem Apostolicam, vel alias, Do-*
» *mibus, et Fratribus dicti Ordinis concessis, et*
» *concedendis, et quibus quomodolibet utuntur, uti,*
» *potíri, et gaudére liberé, et licité valeant, in-*
» *dulgemus.*»

22. Para la discúsion de estos tres medios, habiendo buscádo infructuosamente el mencionado decreto, y tambien solicitadolo del Archivo de Provincia, donde se nos dixo que no estaba, nos hallámos privados de la luz que su íntegra leccion pudiera comunicarnos, y precisados á manejarnos por lo que de él se nos copia en la carta. Si en ella solo se dixera, que las gracias concedidas por la Silla Apostolica no ofenden la autoridad del General de la Órden, ademas de consentir en ello, añadiriamos, que la Suprema Autoridad del Vicario de Jesuchristo, de donde el General, y toda la Órden ha recibido la que tiene, de la qual depende, y

con subordinacion á ella obra, y obrará siempre, no le infiere la menor ofensa en coartarla, limitarla, y modificarla quando y como lo juzgue saludable. Verdad tan notoria, que como afirma el Bachiller (31) » qualquiera que tiene »nocion alguna del Derecho sabe que toda » potestad ordinaria inferior, tanto del Fuero » Civil, como del Eclesiástico, está por su cons» titucion, y por su naturaleza misma subordi» nada, y sometida á las potestades superiores; » y que estas tienen accion para imponerle las » condiciones, y las reglas que juzguen opor» tunas para su buen uso, y exercicio." Pero el Colegio no conviene, ni puede convenir en que las concesiones Pontificias particulares, determinadas, específicas, y expresas, no coartan la autoridad del General de la Órden quando son relativas á ella, fuera de cuyo caso no son á nuestro proposito. Dos causas pueden únicamente señalarse de ello: ó falta de autoridad, ó de voluntad en la Cabeza visible de la Iglesia. La falta de autoridad no puede ni soñarse: la de voluntad no puede presumirse quando ha expresado que concede alguna gracia específica, particular, y determinada, la qual por su naturaleza liga al General de la Órden pa-

(31.) Pag. 40.

ra que no use en toda su extension de la que la Silla Apostólica le ha comunicado por su oficio, ó de otro modo: porque en tales circunstancias seria atribuir al sumo Pontifice una culpa gravisima, é inferirle una injuria la mas torpe, y la mas ignominiosa que se ha imaginado. Quando el Señor Leon X (pongamos entre todos este exemplar como el mas propio de la materia que tratamos) por sus letras Apostólicas en forma de Breve, dadas en San Pedro de Roma, á 7 de Agosto de 1517, extendió, y amplió para perpétuamente, y con respecto á todos los Religiosos de todas las Provincias de la Órden, la deputacion, licencia y facultad que el General habia dado á nuestro Fundador con ciertas limitaciones de lugar tiempo y personas, para traer los que le pareciesen mas aptos á ocupar, ó llenar el número de las veinte Becas del Colegio, ¿quiso ó no quiso que fuesen válidas sus letras Apostólicas? Si quiso, como lo expresó sin duda, y que los contradictores fuesen compelidos por censuras eclesiasticas á no inquietar al Fundador, ni á los que por su fallecimiento perteneciere la provision de las Colegiaturas que fueren vacando, en el goze de quanto en ellas se contiene, no obs-

tina se reprueba la opinion que atribuia al sacro Colegio de Cardenales, *sede vacante*, la facultad de modificar, quitar ó añadir &c. á la constitucion de Gregorio X acerca de la eleccion del Sumo Pontifice: y se decreta la nulidad de quanto determine en virtud de potestad, ó jurisdiccion que pertenece al Romano Pontifice *dum vivit.* La constitucion de Gregorio X inutilmente sería revocada por el sacro Colegio de Cárdenales encargado del gobierno de la Iglesia Universal: ¿y el General de la Órden podrá mandar contra lo expresamente determinado por la autoridad Apostólica? Su autoridad pues tan inferior á esta, en vano intentaria quitar su vigor á lo que subsiste por la que es de un órden, que mira baxo de sí subordinadas todas las demas. En cuya inteligencia, no conocemos por válida la determinacion del Reverendisimo Turco, en que se dice, mandó lo contrario de lo que expresamente se concede en un estatuto del Colegio de Regina Angelorum, hecho y confirmado con autoridad apostólica de los Papas Clemente VIII, y Urbano VIII (*)

(*) *Esta es acaso la verdadera causa de no haberse encontrado en los papeles de Regina el menor vestigio, y de no haber tenido aquellos Padres noticia alguna*

Para mandar lo contrario de lo expresamente dispuesto por el Vicario de Jesuchristo, es indispensable intervenga la misma autoridad, que ningun Catolico conoce sino en el sucesor de San Pedro. Y en nuestro segundo impreso número 48 diximos con Silvestro, *gratiam, quam concedit Superior, id est Papa, revocare vel arctare non potest inferior*: lo que corroboramos con el Canon *inferior* 4 Dist. 21 que concluye así: *His ita ex divina scriptura et probabilium Patrum doctrina commemoratis, sole clarius exhibuimus non posse quemquam, qui minoris auctoritatis est, eum, qui majoris potestatis est judiciis suis addicere, aut propriis difinitionibus subjugare.* ¿Y no quedaria la autoridad del Papa sojuzgada á la del General de la Órden, si este puede disponer contra aquella?

24. Á vista de estas doctrinas, de las que no nos es licito separarnos, no alcanzamos co-

hasta ahora del mencionado decreto. Sin embargo de el, han permanecido sin mutacion, y siguen reglando los 17 estatutos que, por concordia entre los Superiores de la Orden y el Excelentisimo Señor Marques de Ayamonte y Colegio de Regina, del que es Patrono perpétuo, formó con facultad apostólica 22 años ántes el Eminentisimo Señor Cardenal D. Julio Sacheti, Nuncio del Señor Urbano VIII en estos Reynos de España.

mo mereciese la aprobacion de Alexandro VII un mandato contra lo concedido expresamente por sus predecesores en la Cátedra de San Pedro. Haber merecido la aprobacion de Alexandro VII, es haberlo calificado, de que por la potestad propia del General de la Órden tenia mérito suficiente para darlo por bueno, y por firme: lo que pareciendonos imposible, nos inclinamos á que Alexandro VII le dió con su autoridad apostólica el valor, que hasta entónces no tuvo. Paserino, Compañero del Reverendisimo Turco, y su Secretario en la visita de estas Provincias de España, que en calidad de tal refrendaria y registraria el decreto, en sus Comentarios sobre el Libro primero del sexto de las Decretáles, que siendo Procurador General de la Órden imprimió en Roma con la licencia del Reverendisimo Marinis, su fecha en la misma Roma á 8 de Octubre de 1667, que fue el año inmediato siguiente al de la carta en que el mismo Reverendisimo Marinis testifica la referida aprobacion segun se dice, escribe por cierto, (33) y así es, que el estatuto confirmado por el Papa,ó Principe Supremo con confirmacion de la qual recibe toda su eficacia, y llaman substancial ó esen-

(33) Cap. Licet de const. quest. un. art. 3. n. 96.

cial, siendo de utilidad, ó comodidad á los que se dió, es irrevocable por el Prelado inferior ó Magistrado que lo estableció, por otro estatuto contrario, sin la autoridad del Principe, ó Papa que confirme este último. Aun quando, entre otros muchos títulos, no fuese recomendable la memoria del Reverendisimo Turco por su tan extraordinaria, profunda, y extensa literatura; aun quando sin la menor sombra de injuria, se le pudiese atribuir la ignorancia de tan obvios y constantes principios del derecho; ¿como Paserino no se los advirtió? ¿Como legalizó lo que en su dictámen, y en realidad era tan contrario á las Leyes? Benedicto XIV (34) en una de las pruebas para convencer que los Obispos no pueden establecer en sus Sínodos cosa alguna de las que pertenecen á la sola Silla Apostólica, dice: *Superior statim ac aliquid per suam legem præscribit, aut prohibet, illud subtrahit ab ordinaria potestate inferioris, cui propterea non licet, in illam falcem immittere, nisi velit suam voluntatem anteponere voluntati superioris per legem manifestatæ: quod profecto esset suæ subjectionis jugum excutere, et qui majoris potestatis est, judiciis suis addi-*

(34) De Syn. lib. 9. Cap. 1. n. 6.

cere, aut propriis definitionibus subjugare: quam intolerabilem insolentiam repræhendit Nicolaus I. in Epistola ad Michaelem Imperatorem, relata in Can. Inferior dist. 21. Todo lo qual nos determina á decir, que lo que se llama aprobacion del Papa Alexandro VII no lo fue propiamente, sino una confirmacion que autorizó el decreto del Reverendisimo Turco nulo hasta entónces, comunicandole la eficacia y valor que no pudo conferirle la potestad del General de la Órden.

25. Si se insistiere en que la abrogacion del estatuto de Regina no recibió la eficacia del Señor Alexandro VII, sino que este declaró tenerla por la autoridad del Reverendisimo Turco, nunca podrá entenderse de la que gozaba por General, y sí precisamente de la que le competia por especial facultad de la Silla Apostólica concedida á su persona, no á su oficio, como parece le concedió Inocencio X quando estaba para salir á la visita de estas y otras Provincias. Es decir, que la abrogacion fue hecha en virtud de autoridad de la Silla Apostólica por un Delegado de ella, que era General de la Órden: circunstancia del todo impertinente para el efecto, pues sin ella produciria el mismo. Pe-

ro de aqui no puede inferirse, que las concesiones Pontificias particulares, determinadas, y expresas no coartan la autoridad del General de la Órden: porque sería hacer propias é inseparables del oficio, las que espiran terminando el negocio á cuyo fin se concedieron, ó por fallecimiento de la persona que por privilegio las obtuvo. De qualquiera forma, siempre se verifica lo que leemos en las constituciones de la Órden: (35) *quod à superiore conceditur, revocari ab inferiori non potest*: y en Benedicto XIV, (36) *quemadmodum inferiori non licet legem abrogare à superiore latam, ita nec privilegiis derogare cuipiam á superiore concessis.* (*)

26 La debilidad del tercer medio que aparece por los fundamentos con que convencimos, que el Señor Fundador confirió al Rec-

(35) Dist. 1. de Novitiis cap. 14. lit. c. (36) Ub sup. cap. 15. n. 1.

(*) *Paserino de Elect. can. cap. 36. q. 2. n. 9. dice: quia episcopi in casibus, in quibus possunt excomunicare Regulares exemptos sunt delegati Sedis Apostolicæ, ut vidére est in Conc. Trident. sess. 5. cap. 1, de reform. et sess. 25 de Regul. et aliis in locis, et sic utuntur jurisdictione suprema; ideó sunt superiores Prælatis Regularibus, et se habent tanquam supremi, NEC JURE COMMUNI SPECTATO possunt Prælati Regulares sic per sententiam specialem ab Episcopis excomunicatos, absolvere.*

tor la facultad de presentar por sí; que se hallaba embebida en la constitucion 79; y que es de mayor extension que la de los Priores: se conocerá mejor notando la equivocacion que hay en él. El Colegio no ha intentado probar que las leyes de la Órden posteriores á su fundacion no han podido revocar ni restringir las facultades del Rector, méramente por ser estas de concesion Pontificia; sino de concesion Pontificia de tal naturaleza, que las hace irrevocables por otra autoridad inferior; qual es la de la Órden: firmeza que nadie conoce en las de los Priores, ni se les comunica en la fórmula ordinaria y comun de las fundaciones de los Conventos, expresandose en ella, que el Prior y Religiosos de la nueva Casa gozen de las gracias *in genere concessis*, *ò que in genere utuntur*, (37) y se concedan en adelante á las demas. Y como las gracias ó privilegios generalmente concedidos á los Priores, dexan en toda su extension, y vigor la autoridad de la Órden para disponer lo que juzgue oportuno segun la variedad de circunstancias sobre las facultades de los Prelados Locales, es mala ilacion la que de estos se pretende hacer al Rector del

(37) Bull. Ord. Tom. 4. pag. 21. y 183.

Colegio: cuya Bula de fundacion no está dispuesta en la fórmula ordinaria y comun, sino particular, extraordinaria, y rara, concediendo á nuestro Fundador la facultad de darnos quantos estatutos y ordenaciones tuviese á bien, con tal que no fuesen contrarios á los Sagrados Cánones. Y ¿de qual naturaleza son estos estatutos? ¿Que se dispone en ellos acerca de la potestad de los superiores de la Órden sobre el Colegio? Dos qüestiones, cuya resolucion decidirá el punto que tratamos, dando las pruebas positivas de él, habiendo ya respondido á los argumentos contrarios que se objetan en la carta.

27. Decimos á la primera qüestion, que nuestros estatutos son en propiedad y rigor *Papales*: para cuya inteligencia téngase presente la diferencia que los Canonistas notan entre las letras Apostólicas de facultad, y autoridad. »Quando la potestad dada por el Papa no hace mas que remover los impedimentos que embarazaban á la del inferior »prorumpir en su acto, á la manera que si »uno desatase los lazos que á otro ligaban las »manos y los pies, para que ya libre y expedito pudiese andar y trabajar: *hæ dicuntur litteræ facultatis.* Mas quando da la mis-

»ma potestad de obrar segun su SUBSTANCIA »á los que no la tienen: *istæ dicuntur litteræ auc»toritatis.* (38) Esta distincion es tomada del »derecho Canonico (39) donde se lee: quan»do concedemos á algunos por nuestras letras »la facultad de recibir á otro en Canónigo »de una Iglesia, no obstante los privilegios »de ella, las costumbres, ó estatutos robora»dos con juramento, confirmacion apostólica, »ó qualquiera otra firmeza; si el recibimien»to de los Canónigos en aquella Iglesia no »pertenece por otra parte á los que se diri»gen las letras, *sed ex earum viribus recipiunt »potestatem: is qui recipitur auctoritate Apos»tólica dignoscitur esse receptus.* Mas si el re»cibimiento de los Canónigos pertenece por otro »título á los mismos á quienes se han diri»gido las letras, se juzga recibido con la au»toridad de los que lo recibieron, y no con »la Apostólica, sino en el caso que en las le»tras exprésamente se ordenase, que con ella »fuese recibido."

28. Por esta regla resuelve Paserino, (40) que el inferior puede revocar la ley que ha establecido de especial comision del Papa ó

(38) Paser. Cap. Cum aliquibus 4. de rescrip. in 6. n. 1. (39) Ibi.

(40) Cap. Licet. 1. de const. in 6. q. un. art. 6.

Principe Supremo quando la ley no excede su jurisdiccion ordinaria, porque con ella se entiende establecida; y el Papa ó Principe en tal caso solamente ha excitado la autoridad del inferior, de la qual recibiendo próximamente la fuerza de obligar, puede él dispensar en ella, y derogarla con causa justa. »Por »lo qual, aunque el Capítulo General Roma-»no 1601 prohibió de comision del Papa »Clemente VIII, que se transfiriesen las filia-»ciones de los Religiosos de uno á otro Con-»vento; sin embargo los Generales de la Ór-»den siguieron concediendolas como ántes: y »habiendose una de estas impugnado por al-»gunos que la trataban de inválida fundados en »la dicha ordenacion; la Sagrada Congrega-»cion de Obispos y Regulares á quien recur-»rieron, decidió, que la translacion subsistia. »Con todo, deberia tenerse grande considera-»cion para la abrogacion total de la ley da-»da con mandato Apostólico, por reverencia »al precepto de la Sílla Apostólica, á la qual »aunque se haya obedecido estableciendo la »ley, esta no deberia abrogarse sino por cau-»sa justa muy grave, y manifiesta: y siendo »posible deberia por reverencia consultarse con »el Sumo Pontifice. Pero si la ley excede la

»jurisdiccion ordinaria del inferior, entónces »aquella ley es del Papa ó Principe con cuya »potestad delegada se estableció, y no puede »ser abrogada, revocada, ó de qualquier otro »modo alterada por quien no tenga especial »comision para ello.«

29. Como el Señor Fundador carecia de jurisdiccion ordinaria, y solo en virtud de la autoridad delegada por la Silla Apostólica estableció las ordenaciones concernientes al buen gobierno del Colegio, lo que él mismo nos previene diciendo: *infrascriptas constitutiones, et statuta condidimus, et statuimus virtute facultatis Apostolicæ, nobis per Sanctissimum in Christo Patrem, et Dominum nostrum, Dominum Leonem divina providentia Papam X concessæ:* de manera, que conforme á la citada Decretal recibió de las letras Apostólicas la potestad para ello; no admite duda que los estatutos del Colegio son con toda propiedad y rigor *Papales*, y las ciento y diez y siete constituciones con que se gobierna, son otras tantas leyes Pontificias irrevocables, é inalterables por otra potestad. El Señor Leon X no pudo manifestar de modo mas claro, aunque no era necesario, su ardiente deseo, é intencion de que por nadie se altera-

sen nuestros estatutos, que con la pena que señaló, si llegase el caso que, *per dicti ordinis fratres, aut ipsius Collegii Rectorem, aut Collegiales, vel alios cujuscumque status, conditionis, et præeminentiæ, existentes, ea quæ dictus Didacus Archiepiscopus circa subsistentiam et regimen, dicti Collegii, juxta datam sibi per prædictas, et præsentes litteras facultatem duxerit ordinanda, mutari in toto, vel in parte contigerit.* Con proporcion á lo qual el Señor Fundador ordenó, que el Colegial en su recibimiento haga en manos del Rector, y á presencia de todos juramento en debida forma, por el qual se obligue entre otras cosas á procurar la conservacion del Colegio, y de todos sus bienes espirituales y temporales, su duracion y permanencia, y á resistir con todo el esfuerzo posible á quien supiere que le procura hacer algun daño, y que para su remedio lo manifestará al Rector y Consiliarios, y á las personas que entienda ser conveniente.



30. En cumplimiento de esta ley del juramento, habiendo un Provincial alcanzado de San Pio V facultad para mudar, derogar, y alterar algunos estatutos, acudió el Colegio al Eminentisimo Señor Cardenal Arzobispo D. Gaspar de Zuñiga, y al Ilustrisimo Señor

Dean y Cabildo de esta Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia, los quales dos esclarecidos Patronos acordaron hacer recurso al Señor Gregorio XIII. informandole de la fundacion y demas circunstancias del Colegio, cuya proteccion y defensa con la de sus estatutos, Colegiales, y otras personas de él, y la de todos sus bienes espirituales y temporales les pertenecia por el Patronato que la Silla Apostólica les habia cometido; y efectivamente lo hicieron por su Procurador, alegando ser subrepticias y obrepticias las letras obtenidas por el Provincial, cuyo intento se oponia al de la ereccion del Colegio y sus estatutos apostólicos, y ofreciendo probar quanto alegaban. Su Santidad remitió el pedimento á su Auditor de la Sacra Rota el Ilustrisimo Lorenzo Blanqueto, autorizándole en toda forma de derecho para el conocimiento de la causa: &c. y en su virtud en 20 de Junio de 1570 dió sus letras compulsorias, y citatorias: y no constando de su notificacion, no sería necesaria por haber cedido el Padre Provincial, lo que inferimos de que su sucesor salió á executar la facultad concedida por San Pio V, y sabemos por otras letras del dicho Ilustrisimo de 26 de Junio de 1574, en virtud de comi-

sion del mismo Sumo Pontífice expedida á solicitud del Eminentisimo Señor Cardenal Arzobispo D. Rodrigo de Castro, y los Señores Dean y Cabildo, que añadió á las anteriores inhibicion universal contra qualesquiera personas, que en qualquier tiempo intentasen la execucion de las letras de San Pio V. La pretension, de que tambien desistió este Provincial, la renovó otro Sucesor suyo, á quien siendole notificadas las mismas letras en 7 de Septiembre de 1598, y respondido, que á dicho Señor Auditor faltaba la autoridad para conocer en esta causa, habiendo fallecido Gregorio XIII de quien dimanó la comision; los mismos Señores Cardenal Arzobispo, Dean y Cabildo renovaron su súplica al Papa Clemente VIII, quien cometió esta causa al Ilustrisimo Señor Oracio Lanzeloto Auditor de la Sacra Rota, el qual en 14 de Noviembre de 1598 despachó sus letras citatorias, compulsorias, é inhibitorias.

31. Este asunto terminó desistiéndose el Provincial, contra el qual y en defensa de la causa del Colegio, el Señor D. Felipe Tercero en 11 de Febrero de 1599 expidió su Real Provision, por la que manda á todos los Jueces de su Reyno: »que si por parte del

»dicho Provincial, ó POR OTRAS QUALES-»QUIERA PERSONAS se han traido, ó »presentado, ó TRAXEREN Ó PRESEN-»TAREN algunas Bulas, ó propio moti-»vo sobre la dicha razon, constando ser »contra las constituciones, y estatutos que el »dicho Colegio tiene confirmados por su San-»tidad, y por Nos, y habiéndose suplicado, ó »suplicándose de ellas por parte de dicho »nuestro Fiscal, y haciéndose las demas dili-»gencias necesarias, no consintais, ni deis lu-»gar que por virtud de las dichas Bulas, ó »propio motivo se hagan autos algunos, y las »tomad de qualesquiera personas que las ten-»gan, con los autos en virtud de ellas fe-»chos originalmente, las embiad ante los de »nuestro Consejo, para que por ellos vistas, »si fueren tales que se puedan cumplir, »se cumplan; y sino, se informe su San-»tidad, para que mejor informado de la »verdad, lo mande proveer y remediar co-»mo convenga: y no fagades en deal so-»pena de la nuestra merced, y de diez mil »maravedis para la nuestra Cámara, só la qual »mandamos á qualquiera Escribano vos la no-»tifique, y dé testimonio de ello, para que »Nos sepamos como se cumple nuestro man-

»dato" Pasamos en silencio los favores con que han honrado al Colegio las Magestades del Emperador Carlos V, Felipe II, y IV, ó con donaciones, ó concesiones de alguna nueva gracia, ó defensa de las vexaciones con que era molestado y mal tratado, por pertenecer á otra materia.

32. Nadie imaginaria, que desde esta época hubiese intentado algun Provincial que se alterase alguno de nuestros estatutos; mas es tan cierto, que por letras citatorias, compulsorias, é inhibitorias originales firmadas del Ilustrisimo Señor D. Francisco Cenino, Legado á Latere del Señor Paulo V, y su Nuncio en estos Reynos, dadas en Madrid á 16 de Noviembre de 1619, consta, que el Provincial que entónces era habia conseguido de su Ilustrisima en Enero del mismo año subrepticiamente, estar en el Colegio veinte dias mas de los cinco señalados por el estatuto, en la visita que intentaba hacer: é informado ser en grave detrimento del Colegio por las razones que este expuso pidiendo revocase las letras despachadas; lo citaba, y lo citó, inhibiendolo para que no usase de ellas, y mandando compulsarlas, con lo demas necesario. Pero habiendo manifestado en uno de los cin-

co dias de la visita el indulto del Señor Nuncio, vino personalmente el Señor Dean acompañado de los Comisarios nombrados por el Ilustrisimo Cabildo, á quien el Colegio habia acudido implorando su proteccion, y le instó que saliese del Colegio luego que se cumpliesen los cinco dias, y habiendolo executado así, no fue necesario usar de las nuevas letras. Queda pues demostrado, que los estatutos del Colegio son *Papales* propia y rigurosamente, inmutables por otra autoridad, y que así lo han contestado los Provinciales solicitando de ella la facultad necesaria para las alteraciones que han pretendido, y que aun entónces se ha resistido y contradicho por nuestros magnificos Patronos los Señores Arzobispos, Dean y Cabildo, y por la potestad Real que confirmandolos los hizo suyos, y les confirió una nueva clase y grado de firmeza.

33. Baxo de tan poderosa proteccion hemos vivido, vivimos, y viviremos por el desvelo de nuestro Fundador que nos la proporcionó en los términos que informa la constitucion 115: *Quoniam in Bulla fundationis Collegii patrocinium, et protectio ipsius, personarum, ac bonorum tam spiritualium, quam temporalium ejusdem commisa est, per summum Pon-*

tificem ad instantiam nostram, Reverendissimo Domino Archiepiscopo Hispalensi, necnon et Decano, simul cum Capitulo Almæ Hispalensis Ecclesiæ pro tempore existentibus: ideo Reverendissimum Dominum Archiepiscopum multis precibus exoramus, Reverendosque Decanum, et Capitulum ejusdem Almæ Ecclesiæ rogamus, ut dicti Collegii Sancti Thomæ, personarum, ac bonorum ejusdem, patrocinium, ac protectionem acceptare dignentur, et illud tanquam rem sibi peculiarem habeant, et favore solito prosequantur, ac Collegiales ibidem existentes tanquam filios benignè suscipiant et charitativè pertractent. La escrupulosa exâctitud, esmero, y zelo con que nuestros munificentisimos Patronos han llenado hasta lo sumo la comision de la Silla Apostólica, y el afectuoso encargo de nuestro Fundador, ademas de los referidos testimonios lo acreditan palpablemente dos cartas del Ilustrisimo Cabildo. La primera á 12 de Abril de 1641 al Presidente del Capítulo Provincial sobre ciertas pretensiones del Colegio, en que le dice: »ha hecho este Co»legio grandes servicios y provechos á la Sa»grada Religion de Santo Domingo, y de él »han salido á ilustrarla muchos insignes Maes»tros; y SERÁ PRECISO PROTESTAR Y

„SEGUIR DEFENDIENDO LOS DERE-
„CHOS DE NUESTROS ENCOMENDA-
„DOS, y vecinos que estimamos por la gran „observancia que se experimenta de religion, „y profesion de letras en el dicho Colegio."
La segunda á 2 de Febrero de 1672, en la que hablando de una solicitud del Colegio al Excelentisimo Señor Conde de Villa Umbrosa, Presidente del Real Consejo de Castilla, dice: „Somos Protectores del dicho Colegio „por la fundacion, y por la buena correspon„dencia que siempre hemos hallado en estos „Padres, y lo que es mas por haber conoci„do por larga experiencia los grandes frutos „de su doctrina y enseñanza, siendo exemplo „de toda esta tierra en la religion, virtud, y „letras; y en consideracion de lo referido su„plicamos á V. Exc. &c. (*)

(*) *La expresion con que el Ilustrisimo Cabildo por un efecto de su dignacion recomienda nuestra buena correspondencia á tantos, y tan desmedidos beneficios como hemos recibido de su generosa liberalidad, la creemos alusiva especialmente á el tal qual testimonio de nuestra gratitud que nos proporcionó poderle dar quando en el año de 1636 el Eminentisimo Señor Cardenal y Arzobispo Don Gaspar de Borja se oponia á la provision simultánea de las Canongias y Prebendas con su Ilustrisimo Cabildo: al qual siendole preciso autorizar varios instrumentos, y evacuar las demas diligencias necesarias y utiles para su legitima defensa, no hallaba quien ad-*

34. Y nuestros estatutos Apostólicos, en los que no han permitido la mínima alteracion nuestros Poderosos Patronos, ¿que disponen relativo á la potestad de los Superiores de la Órden sobre el Colegio? Esta qüestion para decidirse con claridad y exâctitud, exîge que tratemos de las facultades del Provincial, del General, y de los Capitulos Provinciales, y Generales. Exâminemos las del Provincial en la visita, y fuera de ella.

35. En la visita, á que no será admitido sin que preceda el juramento de que fielmente y con toda diligencia, segun Dios y una conciencia recta procurará la conservacion, perpetuidad, utilidad, y adelantamiento del Colegio y de los Colegiales, y de todos sus bienes espirituales y temporales, y que observará sus libertades, privilegios, excepciones,

mitiese las letras Apostólicas que habia obtenido para nombrar Juez Comisario de la causa. Entónces acordó requerir con ellas al Rector; y este considerando las tan criticas circunstancias consultó al Colegio pleno, por el que con las únicas miras de su reconocimiento se resolvió que aceptase, como aceptò la Judicatura Apostólica, y la desempeñó con tanta sabiduria, prudencia, y destreza, que sentenciando á favor del derecho del Ilustrisimo Cabildo se aprobó en Roma por buena; y el Eminentisimo Señor Cardenal Arzobispo lejos de darse por agraviado, se mostró muy satisfecho, y complacido.

y gracias, puede corregir y castigar las transgresiones de los deberes de Religiosos y de Colegiales con quanta potestad acostumbra exercer en los Conventos de su jurisdiccion: (41) poner preceptos, censuras, y hacer ordenaciones congruentes al buen régimen del Colegio; (42) pero nada puede disponer que de algun modo impida el estudio, ni asignar á cada Lector la Cátedra que ha de servir, la hora y tiempo que ha de leer, (43) ni recibir alguno en Colegial, ni expulsar el recibido sino en ciertos casos, y en ninguno de ellos puede determinarlo por sí solo, siendo igualmente Jueces de esta causa el Rector y los Consiliarios. (44) Si se ha de expeler del Colegio el inhabil ó negligente en el estudio, debe la acusacion que de él se haya hecho pasarla á noticia del Rector, el qual con el Regente, Consiliarios, y Lectores votaran por cédulas con el Provincial, y á pluralidad de votos se determinará la retencion ó expulsion del acusado. (45) Carece de potestad para crear algun Oficial, (46) y para instituir Jueces de las causas, ó executores de las penas correspondientes á los delitos, que el Rector

(41) Const. 89. (42) Const. 90. (43) Const. 16. (44) Declar. 3. de la const. 89. (45) Const. 50. (46) Declar. 1. de la const. 85.

ó los Colegiales hayan cometido fuera del tiempo de la visita. (47) No goza la prerogativa de Juez para la declaracion de los estatutos, sino quando el Rector ó algun Consiliario sea acusado de delito que motive duda, si ha incurrido en pena de expulsion; que entónces entra á suplir el lugar del acusado. Á tan estrechos términos está ceñida la potestad del Provincial en tiempo de visita.

36. Fuera de ella mucho mas: quedándole apenas otra facultad que la de dar licencia al Colegial que ha de ordenarse *in Sacris*, y al Colegio para la enagenacion en los casos del Derecho. Es verdad que el Colegio está sujeto al Provincial en lo que no deroga, ó contradice á sus constituciones en todo, ó en parte, ó al fin de su ereccion; pero con este salvaguardia queda excluido de castigar al Colegial defectuoso, (48) ni al Rector, aunque su delito fuese tan enorme y escandaloso que se le deba imponer pena de expulsion; (49) de dar licencia para que el Colegial ó por necesidad, ó por enfermedad, ó por recreacion vaya donde se le ofrezca: (50) de pernoctar en el Colegio ni por una sola

(47) Declar. de la const. 90. (48) Const. 49.
(49) Const. 48. (50) Const. 93, y 94.

vez: (51) de dar asignacion para los Lectores y Oficiales creados por el Colegio, siendo suficiente que se le pida la licencia, aunque no la conceda; (52) y si alguna vez puede fuera de visita corregir y poner preceptos y penas, es únicamente quando se lo pida el Rector con la mayor parte del Colegio, que venga á él para este efecto, y entónces dentro de él será la correccion: (53) lo qual nunca se verificará, como que pueden executarlo por sí los mismos que han de pedirlo; al modo que puede enviar Lectores al Colegio, pero solamente quando falten en él, y el Rector con la mayor parte se lo pidieren. (54) En compendio, acabada la visita, que no puede dilatar á mas de cinco dias continuos, queda sin autoridad para concluir, ó proseguir qualquiera negocio que en ella dexase indeciso. *Nec possit in dicta visitatione negotium aliquod indecissum relinquere, cum ejus auctboritas ultra quinque dierum spatium non extendatur.* (55) Ni para quitar, ó anular los preceptos, censuras, y ordenaciones que hizo en la visita, hasta que vuelva á visitar,

(51) Const. 72. (52) Declar. 3. de la const. 85. (53) Declar. 2. de la const. 1. (54) Const. 23. (55) Declar. de la const. 72.

y dentro no fuera de ella. *Quando actualiter visitaverit.* (56)

37. Las facultades del Reverendisimo Padre General se contienen, y expresan en la constitucion 91, que copiada á la letra dice: *Ordinamus, quod Magister Ordinis ad banc veniens Civitatem, in dicto Collegio tantummodo ipsum visitando, et non aliter per tempus ad visitationem necessarium possit hospitari, dum tamen visitationis tempus ultra sex dies non extendatur: et tunc duorum fratrum, et duorum familiarium ad ei inserviendum habebit comitatum. Et volumus, quod quidquid juxta istas nostras constitutiones tam in spiritualibus, quam in temporalibus Provincialis visitando potest, hoc ipsum idem Magister possit; excepto quod nec Collegialem recipere, nec expellere poterit: qua visitatione finita, in adjutorium itineris sui octo ei duccati aurei conferantur.* Por este estatuto se trata al Reverendisimo Padre General con especiales demostraciones de honor, concediendole varias distinciones, quales son un dia mas para la visita, no se le exige juramento anterior, se le destinan dos Religiosos y dos Familiares para servirlo en el tiempo de ella, y se manda que para los gastos del

(56) Const. 90.

camino se le den ocho ducados de oro; quando para el Provincial se señalan mil maravedís, y aun estos no manda que se le den, sino lo permite, *volumus, quod possint dari*, (57) y que no traiga consigo mas que un socio solamente: *cum solo uno socio*: (58) limitacion que no tiene el Padre General. Pero se le conceden las mismas, y no mayores facultades que al Provincial, sobre los Colegiales. Y para evitar que la prohibicion hecha á este de recibir y expeler algun Colegial no se entendiese extendída á aquel, la expresa formálmente, como tambien que no pueda hospedarse en el Colegio fuera del tiempo de visita.

38. Por la igualdad, ó uniformidad del General y Provincial sobre el Colegio con las restricciones indicadas, entendemos la de los Capitulos Generales y Provinciales: y careciendo estos aun de la de anular los preceptos y ordenaciones establecidas en la visita por el Provincial, (59) lo que parece ménos que dar leyes positivas que nos liguen, es consiguiente que las establecidas en los Capitulos Generales baxo de qualquier nombre ó fórmula dexen siempre ilesos nuestros estatutos. Una prueba inexpugnable tenemos en

(57) Const. 89. (58) Const. 72. (59) Const. 90.

la constitucion 108 que copiamos en el número 13, en la qual se manda, que si ocurriere alguno, ó algunos casos que no puedan determinarse por nuestros estatutos, se determinen por las constituciones de la Órden: y si no pudieren determinarse por ellas, entónces su determinacion pertenezca al Rector y Consiliarios, con los Señores Provisor, y Juez Eclesiastico, Vicarios Generales de este Arzobispado, *et quod eorum determinationi stetur.* Considérese atentamente que quantos casos ocurran deben resolverse por las leyes del Colegio, y no por las de la Religion, ó constituciones de la Órden; las quales solo habrán de reglar en los particulares no prevenidos expresa ó tácitamente en nuestros estatutos: y quando en defecto de las constituciones de la Órden se nos pudo remitir para la resolucion á las ordenaciones ó leyes de los Capitulos Generales, que son como un suplemento de ellas, se nos manda estar á lo que determinen los mencionados Jueces. Sobre tan firmes fundamentos está apoyada entre otras la práctica de votar en la eleccion de Rector el Subdiacono, porque disponiendo el estatuto que estuviesemos en este punto á lo que ordenaban las constituciones de la Órden, como es-

tas solo exigian por lo respectivo á órdenes el Subdiaconado, las alteraciones que despues ha habido por los Capitulos Generales no han alcanzado á la práctica del Colegio tocante al Sacerdocio, á los doce, ó seis años de profesion, y á otros requisitos, con que se han modificado las calidades de los electores de los Prelados Locales. En cuya atencion, siendo inmutables nuestros estatutos por la autoridad de la Órden, tan corta en su duracion y extension la del Padre Provincial en la visita, casi ninguna fuera de ella, la misma la del Padre General, y no regir las ordenaciones de los Capítulos Generales para la decision de los casos que puedan ó no tenerla por nuestros estatutos, es clara la equivocacion con que se afirma, (60) »que el Rec»tor está obligado á obedecer y observar las »ordenaciones y mandatos de los Capitulos, y »de los Maestros Generales, no menos que »los Priores.«

39 Lo es asimismo la verdad con que el Colegio en su primer impreso dixo, que las leyes de la Órden posteriores á su ereccion no pueden variar, limitar, ó modificar los estatutos nuestros que ya suponen forma-

(60) Cart. del P. Provinc. pag. 19.

dos, ni la facultad de nuestro Rector autorizado por ellos. Lo es tambien la arbitrariedad con que el Bachiller juzga, »que el Co»legio creyó desde luego con error comun, »pero invencible, que el Rector no estaba »obligado á la observancia de las leyes pos»teriores á su establecimiento: que se enga»ñaron quantos grandes hombres han honrado »el Colegio, si opinaron que los Superiores »de la Órden no tienen facultad para obli»gar á los Rectores á la observancia de otras »leyes, que las que estaban ya impuestas al »tiempo de fundarse el Colegio: que tienen »facultad los Superiores de la Órden conforme »á la letra y al espiritu de las constituciones »del Colegio, para obligar á sus individuos á »la observancia de las disposiciones posterio»res." (61) Lo es no ménos la falsedad de la opinion que ha adoptado, de que »la po»testad del Rector procede de las constitu»ciones de la Órden, del derecho comun, y »de los demas principios mismos de que »se deriva la potestad de los Priores. Y si »reconoce convenirle por autoridad apostólica, »es únicamente en quanto al modo de obte»nerla." (62) La potestad comunicada por los

(61) Bachi. pag. 44. 50. 53. (62) Lic. pag. 60.

referidos canales á los Prelados Locales siendo igual en todos, sin excederse en parte de ella los unos á los otros, se evidencia, que el exceso de la del Rector á la de los Priores en tantos particulares que hemos indicado en el número 19, no lo ha recibido por los conductos generales, sino de la autoridad apostólica en quanto al modo y en la entidad. ¿Quien se persuadirá, que la entidad ó substancia de las facultades que por Párroco competen al Prior de nuestro Convento de Doña Mencía, es emanada de las mismas fuentes y principios que las generales, y comunes á todos los Priores?

40. Aun las de esta naturaleza las goza nuestro Rector por nuestros estatutos Pontificios, que expresamente le comunican las de los Prelados Locales, y en su conseqüencia por privilegio. Para convencerlo conviene renovar la memoria de lo que en nuestro segundo impreso (63) diximos con Suárez, á saber: que de dos modos puede entenderse ser un privilegio *ad instar*: primero, *ad instar* de otra condicion ó propiedad que á el exemplar compete por derecho ordinario ó antiguo, y no por privilegio: segundo, *ad instar*

(63) Num. 44. pag. 30.

de otro privilegio, ó privilegiado en quanto al derecho que tiene por privilegio especial. En aquel sentido se le concede por privilegio lo que otro tiene sin él, y este último advierte Suárez que no suele llamarse privilegio *ad instar, sed directum, et (ut ita dicam) primarium, licet effectus ejus possit dici esse ad instar alterius effectus naturalis secundum analogiam, et fictionem juris.* Con arreglo á esta distincion se conoce, que por la constitucion 79, se le concedió al Rector un privilegio en la entidad, y dos formálmente distintos; en cuya virtud entró en la posesion de todas las facultades generales á todos los Priores, y que gozaban estos por privilegio, ó por derecho no privilegiado. Si pues nuestro Rector tiene por la autoridad apostólica que estableció nuestros estatutos las facultades comunes á todos los Priores de qualquier modo que estos las hayan obtenido, y las municipales que á él solo le competen, la substancia ó entidad de aquellas es tan de autoridad apostólica quan la de estas, ó mas bien es una misma la entidad de ambas. (*) Que nuestro

(*) *El Licenciado pretendiendo como su Maestro, que la potestad de nuestro Rector no es en su entidad emanada de la Silla Apostólica, y que por la constitucion*

Rector haya recibído por autoridad apostólica delegada las facultades mismas comunes á los Priores que como á estos se le pudieron comunicar por la ordinaria, á ninguna disposicion canónica contradice, ántes sí es muy conforme al derecho que citamos en el número 27, donde se declara ser de autoridad apos-

---

79, lo que se le concede es, que en virtud de su sola eleccion pueda presentar y deputar los Colegiales por comision, y con dependencia del superior de la Provincia; alega por segunda prueba de que así debe entenderse, que los autores fundados en el axioma canónico favores sunt ampliandi, et odia veniunt restringi, *enseñan comunmente, que los privilegios deben ser interpretados con toda la restriccion posible* (pag. 63).

Siendo favor el privilegio, deberá ampliarse no restringirse. Los autores que lo dividen en favorable y odioso, entienden por aquel, él en que el Principe intenta principalmente conceder alguna gracia á uno, aunque de ella resulte menoscabo á otro: como es el de la excepcion del fuero seglar. Pero si su fin primario es penar á alguno, lo llaman odioso, no obstante que ceda en beneficio del agraciado.

El nombre de odioso ó perjudicial no se debe aplicar al que únicamente coarta la potestad de jurisdiccion espiritual: lo que el Angelico Doctor explica con su acostumbrada claridad y energia (opusc. 19 contra impugnantes Religionem C. 4. prope finem) Ad id, quod posteà objicitur, quod privilegia Principum sunt intelligenda sine præjudicio alterius: dicendum, quod præjudicium dicitur fieri alicui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in favorem ejus est indultum, vel quod ad utilitatem ejus ordinatur; sed subjectio alicujus subditi ad Rectorem Ecclesiæ non est ordinata prin-

tólica delegada el recibimiento en Canónigo, en virtud de letras apostólicas que así lo ordenan, hecho por quien no tenia autoridad ordinaria para él. En tal caso, este recibió las mismas facultades que los otros Canónigos de aquella Iglesia, pero por diferente medio y autoridad.

41. Con una claridad que destierra toda

---

cipaliter ad utilitatem præsidentium, sed ad utilitatem subditorum: et ideo, nullum præjudicium fit Rectori Ecclesiæ quando subditus ejus à sua potestate eximitur: sicut Papa eximit Abbatem à potestate Episcopi, sine ejus præjudicio. Si autem ipsemet operetur in subditis, quæ pertinent ad salutem, vel aliis hoc ipsum committat, non solum non facit præjudicium, sed PRÆSTAT EI MAXIMUM BENEFICIUM; quod maximé acceptatur á cunctis Rectoribus, qui non quærunt quæ sua sunt sed quæ Jesu Christi: Lo mismo leemos en el suplem. 3. p. q. 8. art. 5 Ad primum dicendum, quod præjudicium non fit alicui, nisi ei subtrahatur quod est in favorem ejus indultum. Jurisdictionis autem potestas non est commissa alicui homini in favorem suum, sed in utilitatem plebis, et honorem Dei. Et ideo, si superioribus prælatis expedire videatur ad salutem plebis, et honorem Dei promovendum, quod aliis quæ sunt jurisdictionis committant: in nullo fit præjudicium inferioribus prælatis: nisi illis qui quærunt quæ sua sunt, non quæ Jesu Christi: et qui gregi præsunt, non ut eos pascant, sed ut ab eis pascantur. *No debe pues reputarse odioso, sino favorable á todos los Prelados de la Orden el privilegio que con autoridad apostólica comisiona á nuestro Rector para presentar por si, y lo exíme de la jurisdiccion de ellos para este, y otros puntos.*

sombra, se nos manifiesta esta verdad en la concesion de Honorio III á la Universidad de Paris para instituir Procurador en las causas que contra ella, ó por ella se muevan, aunque por derecho comun les competia esta facultad. *Licet igitur de jure communi, hoc facere valeatis; instituendi tamen Procuratorem super his auctboritate præsentium vobis concedimus facultatem.* (64) Semejantes á esta tienen los Regulares muchas concesiones, que Rodriguez (65) dice son verdaderos privilegios, y Suárez (66) que propiamente se les puede adaptar la diferencia constitutiva del privilegio, que es conceder alguna cosa especial: porque ó declaran las dudas del derecho comun, ó le comunican mayor claridad, ó contribuyen á que se observen y executen con mayor autoridad en nombre del Principe, como lo significó Honorio III en la concesion de Procurador á la Universidad de Paris: y muchas veces *ut ab inferioribus Prælatis prohiberi non possit. Sæpe enim potest Subditus aliquid licitè facere, dum non prohibetur, potest tamen à suo Prælato prohiberi, ne id faciat. Et tunc si à majori Prælato spe-*

(64) Cap. Quia 7. de Procur. (65) Tom. 1 quæst. Regularium quæst. 7. art. 1. (66) Lib. 8. cap. 1. núm. 7 y 8.

cialem licentiam obtineat, dictum effectum operabitur, qui satis specialis est. En vista de todo lo qual, y concediendo al Rector la constitucion 79 de nuestros estatutos *Papales* toda la potestad que á los Priores Conventuales corresponde por las constituciones de la Órden, derecho comun, privilegios, gracias, ó de qualquier otro modo, es forzoso cerrar los ojos á la luz del sol para dexar de conocer que la substancia de la potestad de nuestro Rector dimana de la Silla Apostólica. ¿Qual otro origen se le señalará con respecto á muchisimos puntos á que no alcanza la de los Priores, quando aun las facultades en que con ellos comunica las ha recibido, no por constituciones de la Órden ó derecho comun, sino por una gracia privilegiada de la autoridad Pontificia? Sin embargo, el Señor Licenciado se atrevió á gravar en su impreso para que fuese leida de todos aquella inmoderada clausula: (67) „el Colegio no ha probado, „NI PROBARA JAMAS, de que la potes„tad de su Rector es dimanada de la Silla „Apostólica, no solo en quanto al modo de „obtenerla, sino tambien en quanto á la en„tidad y á la substancia.“ Es asegurar, que

(67) Pag. 104.

la Divina Providencia no ha puesto en el Colegio, ni pondrá en todos los siglos venideros ni uno solo capaz de probar, »que nues»tro Fundador le haya concedido una facul»tad emanada de la Silla Apostólica en quanto á »su entidad, *ad instar* de la que por cons»tituciones de la Órden, derecho comun, gra»cia, privilegio, ó de otro qualquier modo »gozaron los Priores: ni de impugnar la falsa asercion del Licenciado, »de que sola»mente el modo de obtenerla ha emanado »de la Silla Apostólica, con lo que entiende »que el Rector en virtud de su sola eleccion »obtenga por las constituciones de la Órden, »derecho comun &c. una potestad *ad instar*, »ó como en fuerza de su confirmacion la ob»tenian los Priores por los dichos Capítulos: »esto es, de que sin necesidad de ser confir»mado por superior alguno, sea de la misma »clase y condicion que los Priores confirma»dos, para obtener la potestad que á estos cor»responde por constituciones de la Órden" &c. ¿Para que hemos de proseguir trabajando sobre este punto, contra los infalibles decretos de la Providencia, hallándonos ya cerciorados de ellos, aunque de suyo inescrutables, por un conducto de tanta seguridad como el del Li-

cenciado? Pasemos á otro que nos dexe confianza de poder adelantar alguna cosa.

42. Será este el discurso primordial en que el Bachiller se propuso probar, que la potestad concedida al Rector por la constitucion 79, en órden á presentar sus Colegiales á los Señores Ordinarios para oir las confesiones de personas seglares, es una potestad de pura comision dependiente de la voluntad del Padre Provincial, como lo era entónces la de los Priores Conventuales. Lo funda en que por ella se concede al Rector una potestad privilegiada *ad instar* de la que los Priores poseian por los años de la fundacion del Colegio: y que »es innegable, como puede ver»se en Donato (68) en Suárez, (69) en los »Salmaticenses (70), y otros innumerables que »en virtud del privilegio *ad instar* se conce»de al privilegiado QUANDO MAS, la mis»ma potestad, Y CON LAS MISMAS CIR»CUNSTANCIAS con que está concedida á »aquel, ó á aquellos á cuya semejanza se »concede. De aqui se sigue por una ilacion »forzosa, y necesaria, que al Rector del Co»legio no se le confirió otra facultad en ór-

(68) Tom. 1. tract. 3. quæst. 1. n. 1. (69) lib. 8. cap. 15. n. 2. (70) Tom. 4. tract. 18. cap. 1. punt. 4. núm. 39.

„den á presentar sus Colegiales á los Seño-
„res Ordinarios, para oir las confesiones de
„personas Seglares, que una potestad IGUAL
„EN TODO á la que los Priores Conven-
„tuales de aquel tiempo poseian."

43. Demostrado, (71) que no hay tal igualdad, y quan notablemente sobrepuja la potestad de nuestro Rector á la de los Priores: que la de presentar por sí sus subditos se le confirió con autoridad apostólica por nuestro Fundador, y con independencia del Padre Provincial: (72) nos detendremos únicamente á reconocer, si los citados autores han dicho: primero, que al privilegiado *ad instar* se concede QUANDO MAS, la misma potestad: segundo, que se le concede CON LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, con que está concedida á aquel á cuya semejanza se concede. Donato pregunta, ¿*quid sit privilegium ad instar*? responde: *quod conceditur aut fit ad imitationem, et æqualitatem alterius, dicitur esse ad alterius instar; nam ad illud refertur seù exemplatum ad exemplar; hæc quidem relativè dicuntur*. Suárez, despues de referir que por el *ad instar* unos quieren que

(71) Desde el núm. 17 al 20. (72) Desde el núm. 3 hasta el 14.

se signifique lo mismo que *ad similitudinem*; otros *ad æqualitatem*, otros ambas cosas, ó muchas mas, escribe: *omissis tamen aliis usibus illius vocis, existimo in præsenti materia idem esse privilegium ad instar alterius, quod esse ad imitationem alterius, seù respicere illud tanquam exemplar ad cujus imitationem sit; quod ex citata lege, et ex communi modo concipiendi omnium satis constat. Quia vero hæc imitatio exemplaris interdum est propria, interdum metaphórica, aliquando adæquata, aliquando deficiens, dicendum est, per illud instar significari propriam, et adæquatam imitationem, ita ut MENSURATUM ADÆQUETUR MENSURÆ, ET NEC SUPERET ILLAM, NEQUE AB ILLA DEFICIAT. Probatur, quia si non esset propria imitatio, non esset univoca, sed analoga, vel æquivoca concessio; et si non esset adæquata, esset incerta, et ambigua, et ita utroque modo esset inutilis, vel ambigua concessio. Prívilegium ergo ad instar concedit OMNEM FAVOREM ET GRATIAM FORMALITER CONTENTAM IN SUO EXEMPLARI, ET IN EODEM SENSU IN QUO IN EXEMPLARI CONTINETUR, ET CUM EADEM EXTENSIONE, VEL RESTRICTIONE, ET NON MAJORI, NEQUE*

Petri in exemplum, secundum statum quem habebat tempore concessionis: et sic ex variatione postea subsequenti in exemplare, non variatur privilegium ad instar. Acaba citando seis autores.

44 Hemos copiado íntegros los testimonios de Donato, Suárez, y los Salmaticenses para facilitar su leccion á los que no tienen sus obras, con el fin de que todos juzguen, si se lee en ellos, como el Bachiller afirma que puede verse, el QUANDO MAS, y el CON LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, con que asegura es innegable se concede al privilegiado *ad instar* la misma potestad, que á aquel á cuya semejanza se concede. Si los han leido no nos nieguen la noticia, que con ella confiamos, que aunque de vista tan corta, veremos lo que no hay quien no pueda ver, y aunque nuestros ojos sean de topo como se nos atribuye, bastarán para topar con lo que *por innegable* es tan abultado; y si no los han hallado, imagínense la esperanza que habrá de encontrarlos en *otros innumerables autores* innominados.

45. A la vista de los referidos testimonios previno el Colegio en su segundo impreso, (73) que ni Donato ni Suárez dicen

(73) Núm. 44.

lo de las MISMAS CIRCUNSTANCIAS, ni que se concede al privilegiado QUANDO MAS la misma potestad: y el Señor Licenciado habiendo numerado esta prevencion entre los mas notables errores del impreso, (¿quales serán los ménos notables?) escribe: (74) »Sin detenerme á demostrar, quan arbitraria»mente se censura la expresion, quando mas, »por ser notorio que no siempre se profiere »en sentido comparativo, de lo que podria »asignar varios exemplares en las obras del »Angélico Maestro; y que aun quando no »fuera suceptible de otro estaria muy bien »dicha: á causa de que no siempre se con»cede al privilegiado *ad instar* todo el dere»cho que posee la persona *ad instar*, de la »qual se privilegia como en el caso de la »habilitacion del ilegítimo en órden á la he»rencia; el qual sin embargo de que lo fuera »*ad instar* de los hijos legitimos, no sucederia »en las vinculaciones, que excluyesen á los »legitimados por el Principe. Lo que denota »que el Colegio á pesar de la evidencia mis»ma de los sentidos quiere hacer pasar por »gigantes los molinos de viento, &c."

46. El Colegio dándose por contento con

(74) Pag. 69 y 70.

que de ser notorio, ó (lo que es lo mismo) de que todos saben clara y públicamente que la expresion QUANDO MAS no siempre se profiere en sentido comparativo, no se sigue que se profiera siempre en otro, porque en este otro únicamente deberá entenderse quando así lo pidan los demas términos de la proposicion, lo contrario de lo qual sucede en la del Bachiller; dexa al Licenciado que allá se las entienda con la Real Academia Española, en cuyo Diccionario de la lengua castellana se lee: *mas adv. m. Término comparativo, con que se significa el exceso que hay de una cantidad á otra, ó de una cosa á otra. QUANDO MAS, Ó QUANDO MUCHO, mod. adv. Lo mismo que á LO SUMO.* Sobre el estar bien dicha la expresion QUANDO MAS, aunque no fuera suceptible de otro sentido, acuérdese con Donato, que exìge igualdad: con los Salmaticenses que requieren cierta identidad: *si concesso alteri privilegio, tibi dicatur, concedo tibi privilegium idem quod Petro concessi, hoc ad instar illius est expeditum; ita ut omnem limitationem, et extensionem quam habuerit Petri privilegium, habeat tuum*: acuérdese con Suárez, que estima necesario que la imitacion del privilegio *ad ins-*

tar sea tan adequada á su mensura, que *néc superet illam*, *néc ab illa deficiat*: acuérdese consigo mismo quando dixo, (75) »consta del »testimonio de Suárez anteriormente relatado, »que en fuerza del privilegio *ad instar* se »concede todo el favor contenido en el de »que le sirve de exemplar con la misma ex»tension ó restriccion que tiene en él." Si el favor se concede todo, ¿como no todo? Y si no todo, ¿como todo? Esto es un imposible: y como *ex impossibili sequitur quodlibet*, se sigue que el ilegítimo habilitado en órden á la herencia *ad instar* de los legítimos, no sucederia en las vinculaciones que excluyen á los legitimados por el Principe: y tambien se sigue, que sucederia en ellas; pues se le concedió todo el favor de los legítimos, parte del qual es el derecho á la vinculacion.

47. Este lazo indisoluble en los incompatibles principios del Licenciado, se desata sin dificultad en la doctrina de Suárez, que él refiere; á saber: que el privilegio *ad instar* concede todo el favor, y gracia contenida formálmente en su exemplar, y con la misma extension. Y ¿qual es la gracia FORMALMENTE contenida en el exemplar del pri-

(65) Pag. 74.

vilegio *ad instar*? Aquella sola que es su forma, que lo constituye en la razon de exemplar, y que es la norma á que debe ajustarse el exemplado, para que *nec superet illam*, *nec ab illa deficiat*. Qualquier otro favor ó derecho que posea, hallandose en él materiálmente y no formálmente, no puede servir de modelo á cuya semejanza, imitacion, ó identidad, se conceda el privilegio *ad instar*. Esta regla no permite dudar, que si las vinculaciones se contienen formálmente en la herencia de los legitimos á cuyo *instar* fue habilitado el ilegítimo, este tiene derecho de suceder en ellas; y sino lo tiene, es por no estar ellas formálmente contenidas en el prototipo, cuya imitacion se propuso el Principe en el privilegio con que habilitó al ilegítimo. Es decir, que en tal caso el ilegítimo no fue habilitado por el Principe *ad instar* de los legítimos como revestidos del derecho á la vinculacion; pero siempre se verifica, que el privilegio *ad instar* mensurado se adequa al á cuyo *instar* en lo que le sirve de mensura, sin que en nada sea excedido por este. Aunque los legitimados por el siguiente matrimonio sean iguales en todo á los legítimos; mas los que lo son por rescripto del Princi-

pe, equiparándoseles solo en aquello á que se extiende la gracia del rescripto, por ella debe medirse la ampliacion de la concedida al ilegítimo habilitado. Juzgue qualquier Sabio desapasionado, si el Colegio, ó el Licenciado es quien quiere hacer pasar *por gigantes los molinos de viento*: juzgue, si son molinos de viento los reparos puestos por el Colegio: juzgue, si son gigantes los discursos con que el Licenciado ha querido desvanecerlos: juzgue, si ellos son tan nerviosos y patentes, que su solidez se toca con evidencia por los sentidos. El Colegio reconocido al Licenciado, por haberse dignado enseñarle lo que en su impréso ha de entender con el nombre de evidencia, y evidencia de sentidos; absteniéndose de pronunciar sentencia, únicamente le prevendrá: *vide ergo, né lumen quod in te est, tenebræ sint.* (76)

48. Bella ocasion de experimentarlo nos presenta el nuevo combate, de que ya ha cantado la victoria, y al qual dió principio con aquellas expresiones: »se engaña el Cole»gio en afirmar, que ni Donato, ni Suárez, »ni los Salmaticenses dicen lo de *las mismas »circunstancias.*" Como este es un hecho ca-

(76) Luc. cap. 11. v. 35.

paz de tocarse con evidencia de sentidos, poniendo á la vista las palabras con que los tres autores dicen lo de *las mismas circunstancias*, quedaba decidido el punto brévemente, y por una sentencia inapelable. Y ¿las ha puesto á la vista el Licenciado? »Trata Suárez, »dice, (77) de la significacion de la palabra »*instar*, y despues de indicar varios sentidos, »en que suelen tomarla los Juristas, respon»de á la letra lo siguiente. *Dicendum est*" &c. refiere el susodicho testimonio de Suárez, é inmediatamente sigue: »lo mismo en substan»cia viene á decir Donato; lo mismo los Sal»maticenses, y quantos autores escriben del »privilegio *ad instar*. La extension ó restric»cion que tiene el favor contenido en el pri»vilegio exemplificativo, no puede dudarse »que es circunstancia suya. El que sos»tiene pues, que en virtud del privilegio *ad* »*instar* se concede todo el favor contenido »en el que le sirve de exemplar con la mis»ma extension ó restriccion, que tiene en él; »confiesa inevitablemente aunque no con las pro»pias voces materiales, que se le concede con las »mismas circunstancias, con que está concedido »á aquel ó aquellos á cuyo *ad instar* se concede."

(77) Pag. 72. 73. 74.

49. Confiesa el Licenciado que en ninguno de los citados autores se encuentran estas voces materiales, *las mismas circunstancias*: y el Colegio le pregunta, ¿donde se encuentra el sentido verdadero de ellas? Responderá, en el significado de las voces *extension*, *restriccion*. Pues que, replíca el Colegio, ¿el significado de las voces *extension, y restriccion* es el mismo que el de la voz *circunstancias*? Circunstancia es un accidente de tiempo, lugar, modo, &c. que está unido á la substancia de algun hecho, ó dicho: extension es la dilatacion, ó ampliacion de alguna cosa material ó espiritual, corporea ó incorporea: restriccion es limitacion, coartacion, ó modificacion del sentido de una ley, regla, ó cosa semejante. Y ¿no son diversos los significados, ó las nociones que á cada qual de estos términos corresponde? No admite duda. No han dicho pues ni con las propias voces materiales, ni formales lo de *las mismas circunstancias*. El Licenciado, conociendo que por evidencia de los sentidos consta no hallarse en los mencionados autores lo de *las mismas circunstancias*, para evitar la fuerza de esta reconvencion, se empeña en persuadir, que en las voces *la misma extension y restriccion* confesaron ine-

vitablemente lo de *las mismas circunstancias*. Esta confesion debió ser explícita y sensible, de modo que constase por escrito, y PUEDA VERSE el *dicen* que el Colegio niega; no insensible, ni implícita, ó inclusa en otra cosa. Ni aun de esta interpretativa se ha probado por el Licenciado en su razonamiento referido en el número anterior, que sea inevitable. El Colegio desde que el Bachiller le dió en cara la ignorancia de las reglas de las Súmulas, (78) ha procurado estudiarlas, y (usando del lenguage que habia excusado) halla que su discurso peca contra aquella, *nullus terminus in conclusione distribui potest, nisi distributus fuerit in præmissis.* La voz *circunstancia* siendo predicado en la proposicion menor que es afirmativa, no pudo distribuirse en ella, ó ponerse en lugar de todos y cada uno de sus significados, segun aquella otra regla, *in propositione affirmativa prædicatum supponit sempèr disjunctivè*: y así hace el siguiente sentido: la extension ó restriccion que tiene el favor contenido en el privilegio que le sirve de exemplar, es ALGUNA circunstancia suya: en la conclusion está distribuido, y equivale á TODAS las cir-

(78) Pag. 17 18.

cunstancias ; porque de no, la conclusion será, dixeron que en virtud del privilegio *ad instar* se concede al privilegiado todo el favor contenido en el que le sirve de exemplar, con ALGUNA de las mismas circunstancias. Esto es lo único que se concluye en el discurso: lo único cierto en la realidad, y en la doctrina de los citados autores.

50. En la realidad: y para su radical inteligencia recordemos, *quod nomen circunstantiæ ab his quæ in loco sunt, derivatur ad actus humanos. Dicitur autem in localibus aliquid circunstare, quod est quidem extrinsecum à rè, tamen attingit ipsam, vel appropinquat ei secundum locum. Et ideò quæcumque conditiones sunt extra substantiam actus, et tamèn attingunt aliquo modo actum humanum, circunstantiæ dicuntur.* (79) Á modo que el cuerpo que ocupa algun lugar es circunvalado, ó rodeado por otros que siendo extrinsecos á él, lo tocan con mayor ó menor cercania local; así metafóricamente se dicen circunvalaciones, ó circunstancias aquellas condiciones del acto humano que no pertenecen á la substancia de él, y lo tocan de algun modo. Todos sus géneros son los siete contenidos en aquel ver-

(79) D. Thom. 1. 2. q. 7. a. 1.

so: *quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cùr, quomodò, quandò.* Á estos siete géneros de circunstancias señalados por Tulio, añade el Filosofo otro que llama *circa quid*; pero este se comprehende en el *quid* advierte el Doctor Angelico, (80) y tambien que de tres modos puede la circunstancia tocar al acto humano: *uno modo, in quantúm attingit ipsum actum*, como son ubì, quomodò, quandò. *Alio modo, in quantum attingit causam actus*, y le corresponden, *cùr* que designa la causa final: *quis* la eficiente principal: *quibus auxiliis* la instrumental. *Tertio modo, in quantum attingit effectum, ut cum consideratur quid aliquis fecerit.* Á lo que da el nombre de efecto, llama tambien objeto, *circa quid*, y causa material: y á este género de circunstancias pertenece la quantidad: *in objecto non dicitur circunstantia furti, quod sit alienum, (hoc enim pertinet ad substantiam furti,) sed quod sit magnum, vel parvum*: (81) y en lo mismo convienen quantos explican las circunstancias.

51. Pues, *si consideratio circunstantiarum pertinet ad Theologum*, (82) deberá considerar en el privilegio las que tenga por sus cau-

(80) Ibi art. 3. (81) Idem ibi ad. 3. (82) Idem ibi art. 2.

sas, acto de concesion, y efecto. Por sus causas: *quis*, si el concedente es Principe Eclesiastico ó Secular: si Supremo ó Subalterno. &c. *Cur*, el fin que se propuso, como que es la regla principal de su interpretacion, y *magis est attendendum ad causam quæ movit Legislatorem, quam ad ipsa verba legis*: (83) si meramente hacerle favor, ó remunerar sus meritos. &c. *Quibus auxiliis*, si de movimiento propio ó á instancia de parte, y los medios de que esta se valió. Por el acto de la concesion: *Quomodo*, si se obtuvo subrepticiamente ú obrepticiamente, de un modo violento, ó de otro bueno ó malo. &c *Ubi*, si se concedió para todo el distrito ó para una sola parte, como la facultad de absolver en un particular territorio. &c. *Quando*, si el privilegio es perpétuo, ó temporal. &c. Por el efecto: *Quid*, ó *circa quid*, si el favor, y gracia concedida es de mayor ó menor extension, como al que se le concede mas ó menos amplia facultad de absolver de reservados Todas estas circunstancias han de reflexionarse en qualquier privilegio, y de ellas tratan Donato, Suárez, y los Salmaticenses; y como la extension ó restriccion del favor contenido en el privilegio

(83) Idém. q. 96. art. 6.

que sirve de exemplar á el *ad instar* pertenece á la circunstancia *quid*, y no á todas las otras: es cierto, que ni en la doctrina de ellos, ni en la realidad se concluye en el discurso del Licenciado, que el favor concedido al privilegiado *ad instar* sea con todas las mismas circunstancias que el á cuyo *ad instar*, sino con alguna de las mismas circunstancias.

52. Para sensibilizar esta verdad, imaginemos á los pies del Licenciado un penitente desconocido, que se acusa de un hurto de valor de cien doblones. ¿No procuraria informarse, si fue de cosa sagrada, en lugar sagrado, si para este fin se valió del mismo á cuyo cargo estaba la custodia del templó, corrompiéndolo con dádivas, violentándolo con amenazas, y de las demas circunstancias que no explicó, y pudieron intervenir? Y si preguntándole por ellas para salvar la integridad de la confesion, él respondiese, que todas las circunstancias las habia confesado en la *quid*, ó extension de la materia del hurto; ¿que haria entónces el Licenciado? ¿Convendria en que era así, y que el penitente no estaba obligado á explicar las de diversa naturaleza? Desempeñaria exâctísimamente la santidad de su ministerio, y en conformidad á

las maximas del Concilio de Trento, (84) donde se lee: *Colligitur præterea, etiam eas circunstantias esse in confesione EXPLICANDAS, quæ speciem peccati muttant, quod sine illis peccata ipsa neque à pœnitentibus integrè exponantur, nec judicibus innotescant; et fieri nequæat, ut de gravitate criminum rectè censère possint, et pœnam quam oportet pro illis penitenti imponere.* Pero si lo estrechaba, como lo suponemos, á que las manifestase, porque no estan embebidas en la cantidad del hurto, ni se entienden confesadas en ella, esto es puntualmente lo que el Colegio dice: que Donato, Suárez y los Salmaticenses en la confesion de la *misma extension, restriccion,* no comprehendieron la de todas las otras circunstancias. Del que confiesa alguna de un solo género de ellas, no puede decirse con verdad que ha confesado las de los otros seis géneros restantes: ni la potestad concedida á uno á semejanza de otro con igualdad de extension en la materia, que lo ha sido tambien con igualdad de tiempo, de lugar, de fin, y demas circunstancias. La desigualdad de sola la circunstancia *quis* del privilegio de nuestro Rector, por ser concesion de una potestad muy

(84) Sess. 14. cap. 5.

superior á toda la de la Religion, y á la qual está le está subordinada, muestra, que su potestad para presentar los Colegiales no es de comision, ni dependiente de la voluntad del Padre Provincial: ni esto se deduce por ser dependiente la de los Priores, á cuyo *instar* fue concedida; sino únicamente que lo fue con la misma extension, ó circunstancia *quid* de la potestad; mas no que haya sido uno mismo el concedente.

53. Desentendiéndonos de otros muchisimos particulares, para no divertirnos demasiadamente del rumbo que nos hemos propuesto, solo resta satisfacer la objecion hecha en los tres impresos contra el Colegio, de que á su Rector no pudo el Señor Fundador concederle facultad de presentar por sí sus súbditos, porque sería contravenir á la clementina *Dudum*: y su potestad para hacer estatutos no se extendia á los que fuesen contrarios á los sagrados cánones. La respuesta del Colegio en su segundo impreso á esta objecion, incluye quanto declarado, y extendido un poco mas, conocerá qualquiera su solidez, y que no se ha enervado. Contrario á los sagrados cánones, absolútamente hablando, se reputa lo que lo es del todo, por serlo al espiritu de ellos,

que es dirigir los hombres al bien comun conveniente á la República Christiana por medio de los cánones, ó reglas respectivas al dogma, á las costumbres, y al gobierno de ella, para la consecucion de la vida eterna; mas no lo que contradice á uno, ú otro cánon particular de mera disciplina, variable segun que es congruente en tales ó quales circunstancias, de cuya naturaleza es la clementina *Dudum.*

54. En órden á la costumbre, así lo enseña Paserino; (85) notando, que el derecho reprueba como corruptela la costumbre de tener dos oficios *simùl* en una Iglesia, *quia contraria Sacris Canònibus, et de radice ambitionis procedit. Sed nunquid omnis consuetudo contra Cànones, est irrationabilis? Et si hoc est, qualitèr verum est, quod datur consuetudo rationabilis, et præscripta, quæ est contra legem Ecclesiasticam, et illi derogat? cap. fin. de consuetud. Dic, quod contra Cànones simplicitèr non est, nisi consuetudo irrationabilis; quæ vero est in singulari contra hunc, vel illum Cànonem, est contra Cànones, secundum quid, si aliàs sit rationabilis, quia hanc Cànones approbant, et per eam derogare Canoni, cui adversatur, permittunt.*

(85) Cap. Consuetudinem in 6. n. 11. pag. 327.

Ideo in præsenti textu de consuetudine habendi plures personatus, &c. dicitur, quod est contra Cànones, et de radice ambitionis procedit. Et hoc secundum, est causa primi; quia ex eo habet hujusmodi consuetudo, quod sit irrationabilis, et ideo, quod sit contra Cànones, quia de radice ambitionis procedit. En conformidad á lo qual, se reputa por contraria á los sagrados cánones la costumbre que lo es al nervio de la disciplina eclesiástica, con que se conservan los fieles dentro de sus respectivos deberes, al modo que los nervios del cuerpo humano sostienen sus miembros para que puedan exercer expedítamente sus oficios; la que es contraria al bien comun, ó utilidad pública; la que da ó fomenta ocasion ó licencia de pecar, ó de otro modo es opuesta á las buenas costumbres, á la libertad de la Iglesia, ó su inmunidad, ó al órden de la gerarquía eclesiástica. En estas y otras muchisimas que reprueba el derecho, salta desde luego la oposicion á el espiritu de los sagrados cánones; oposicion que no se advierte en la que contradice á un cánon particular de disciplina. Pues si la costumbre y la ley *pari passu ambulant*, (86) y ambas son verdaderas

(86) 22. et 2. fin. ff. Quemadmodum testam. et alib.

leyes con una diferencia solo accidental, si la establecida por la costumbre no se reputa contraria á los cánones, cuyo fin principal es dirigir las acciones humanas al bien público y á la felicidad eterna, quando lo es únicamente á un cánon determinado, sin el qual se salva aquel fin; tampoco lo será la ley escrita que no aparta, ántes conduce al mismo fin, aunque por otra via, como sucede en los privilegios y dispensas.

55. No queremos decir con esto, que la ley establecida por los inferiores pueda prevalecer contra la pontificia, ó canónica, así como prevalece la costumbre introducida por ellos: sabemos, que interviniendo siempre para esto el expreso ó tácito consentimiento de la suprema potestad de la Iglesia, en nada perjudica á su autoridad, pero aquello sería usurparle su jurisdiccion, lo que en ningun caso es permitido. Á pesar de esta diferencia, ninguna razon conocemos para que no entendiéndose por el *Sacris Canonibus* un cánon particular en la costumbre, se haya de entender en el estatuto, quando no hay una determinada ley pontificia á la que él ciertamente contradiga, lo que era necesario para verificar la usurpacion. Y ¿donde se ha hecho

constar, que concediéndose al Fundador la facultad de hacer quantos estatutos y ordenaciones le parecieran, con tal que no sean contrarios á los sagrados cánones, deba entenderse en esta cláusula qualquier cánon particular de disciplina variable, qual es la clementina *Dudum*? Esto que era forzoso acreditar hasta ponerlo fuera de duda, para convencer que nuestro Fundador privilegiando al Rector para la presentacion se arrogaba la potestad y jurisdiccion del Sumo Pontifice, no se ha hecho constar á esta hora; y tiene contra sí el uniforme jamas interrumpido sentimiento de todos los Colegiales, con inclusion de los mas sabios y virtuosos, por la dilatada série de casi trescientos años; y resultará mas comprobado de lo que vamos á exponer.

56. La solucion insinuada es tan cónsona á la doctrina del Panormitano, (87) Silvestro, (88) Rodriguez, (89) Donato, (90) y demas, en cuya opinion todo privilegio es un derecho privado contra el derecho comun, que si fueran Jueces de la presente controversia, habrian de sentenciar indubitadámente á favor del Colegio. Donato, tratando de la cláusula

(87) In Cap. olim de verb. signifi. n. 7. (88) Verb. privilegium. (89) Tom. 1. quæst. Reg. q. 7. art. 1. (90) Part. 1. tract. 2. quæst. 1. n. 3.

que se suele poner en la confirmacion de los privilegios, *dummodo Sacris Canonibus, et Decretis Concilii Tridentini non sint contraria,* dice, (91) que no se entiende de los cánones de los Sumos Pontifices contenidos en el cuerpo del Derecho, sino de los del Concilio de Trento: y una de las pruebas es: *si autem illa verba compræhenderent generalitèr omnes Sacros Cànones indifferentèr, nulla quidem, et otiosa esset privilegiorum confirmatio, cum privilegium de se, et per se, (ut ex ejus diffinitione constat) nihil aliud sit, quam privàtum jus, seù indultum concessum à Principe contra jus commune, et ferè omnia privilegia in totum, vel in parte sunt contra Sacros Cànones.*

57. Aun los autores que opinan no ser preciso que el privilegio conceda algun indulto *contra jus*, sino que es indiferente lo sea *contrà, ultrà, vel prætèr*, explican comunmente del mismo modo la referida cláusula, movidos casi de la propia razon que es lo que conduce á nuestro intento. Los Salmaticenses dicen: (92) *Non sic intelligenda est, ut per Sacros Canones intelligantur OMNES qui in corpore juris sunt inserti, plura enim pri-*

(91) Ibi tract. 11. quæst. 14. (92.) Tom. 4. tract. 18. cap. 1. punct. 4. n. 49.

vilegia, et frequentiora dantur CONTRA JUS COMMUNE CANÓNICUM, et sic confirmatio, vel CONCESSIO cum tali cláusula, nihil operaretur. *Reiffenstuel* que define el privilegio, *lex privata contra, vel præter jus, aliquid concedens*, le da la misma interpretacion, citando por ella á Barbosa, Rodriguez, y Miranda *cum communi, et certa aliorum. Ratio et,* (93) *quia si per citata verba SACRIS CANÓNIBUS intelligerentur Cànones et decreta corpori juris communis inserta, nulla, et otiosa, sibique contradictoria esset omnis confirmatio privilegiorum, eo quod omnia Regularium privilegia propriè dicta adversentur juri communi; quæ pròin privilegia confirmarent et non confirmarent suis Bullis Pontifices, sicque sibi contradicerent. Quare, Barbosa benè advertit, neminem sanæ mentis non vidère, quam absurdum, et à mente Pontificum confirmantium privilegia Regularium alienum sit, dicere per hujus clausulæ verba SACRIS CANÓNIBUS, intelligi Cànones corpori juris insertos.* La misma razon literal leemos en Ferráris. (94) Los de la una opinion no conocen privilegio sin contrariedad á algun derecho ó cánon, y los de la otra admiten

(93) Lib. 5. Decret. tit. 33. §. 5. núm. 113. (94) Verb. priv. art. 2. n. 16.

algunos sin ella; mas contestan en que la mayor parte de ellos se confirman, ó conceden contra alguno de los cánones: y todos en que esto no se prohibe por la cláusula *sacris Canonibus non contraria.* Pudo pues nuestro Fundador, no obstante el *Sacris Canonibus non contraria*, disponer contra algun determinado cánon, qual es la clementina *Dudum.*

58. Así es, así lo executó, y así habrá de confesarlo la Provincia. Nadie ignora, que toda eleccion de Prelados necesita de confirmacion, y que por ella se confiere al electo al ménos el derecho *in re* para la administracion espiritual y temporal de la Prelacia. Disposicion de derecho (95) tan estrecha, que al que administrare en todo, ó en parte, por sí ó por otro, baxo el nombre de Ecónomo, Procurador, ú otro que se invente, lo priva de qualquier derecho que le competa por la eleccion. Pues, ¿como nuestro Rector desde el momento en que es electo entra en la administracion espiritual y temporal del Colegio, y esto no en calidad de Procurador ó Ecónomo, sino de Rector, siéndolo desde aquel punto en propiedad, y con la plenitud de jurisdiccion que por la confirma-

(95) Cap. Avaritiæ 5. de elect. in 6.

cion pudiera competerle? ¿El Rectorado no es prelacia de la naturaleza de las que con tan graves penas se le prohibe al electo la administracion? ¿Quien pues lo ha habilitado para ella, sin el requisito de la confirmacion? El Señor Fundador carecia de potestad para concederle privilegio alguno contrario á los sagrados cánones; y este lo seria tan indubitablemente, como si lo fuese á la clementina *Dudum de Sepulturis.* Sin embargo, desde el primer Rector hasta el actual todos han administrado en virtud de la eleccion, y han administrado legítimamente. ¿Por donde les ha venido tan extraordinaria y rara facultad? ¿Por donde? Por la constitucion 79, en la qual el Señor Fundador dispuso, que el electo en la forma prevenida, *absque alia confirmatione, plenam, spiritualem, et temporalem habeat potestatem.* La Provincia reconociéndolo autorizado para establecer esta ordenacion, no la ha tratado jamas de nula, de invalida, ó de opuesta á los sagrados cánones; por el contrario repite freqüentemente, que nuestro Rector por la eleccion goza de las facultades que á los Priores se les confieren por la confirmacion.

59. Pondremos de ello dos testimonios li-

terales; y el primero será de la carta impresa de N. P. Provincial. (96) »Todo el »privilegio que alli se concede, (en la cons»titucion 79) se reduce, á que la eleccion del »Rector no necesita de confirmacion, y sin ella »goza de la misma jurisdiccion y autoridad »que los Priores de los demas Conventos de »la Provincia: estos, antes de que su eleccion »sea confirmada, no tienen jurisdiccion ni fa»cultad alguna: necesitan de que el confir»mante se la dé, como lo hace en las letras »de la confirmacion." &c. El segundo es del impreso del Licenciado, que dice: (97) »la »potestad del Rector en la opinion del Ba»chiller procede de las constituciones de la »Órden, del derecho comun, y de los demas »principios mismos de que se deriva la po»testad de los Priores. Y si reconoce conve»nirle por autoridad apostólica, es únicamen»te en quanto al modo de obtenerla, respec»to á que solo interviniendo esta, podria en»trar á poseerla en virtud de su sola elec»cion, por ser expreso en las Leyes de los »Predicadores: que el electo ningun derecho, »ni facultad adquiere, y que toda la jurisdic»cion se le transfiere por el ministerio de la

(96) Pag. 16. (97) Pag. 60.

»confirmacion.« Y en el parrafo siguiente: »El Ilustrisimo Fundador autorizado para ello »con una Bula Pontificia ha concedido al »Rector el privilegio, de que su eleccion sea »tambien confirmacion *ad instàr*, ó confirma- »cion *fictione juris*: esto es, de que sin nece- »sidad de ser confirmado por superior algu- »no, sea de la misma clase y condicion que »los Priores confirmados." &c. Confesando la Provincia, que nuuestro Fundador autorizado con la Bula Pontificia de ereccion, y sin que le sirviera de obstáculo el *Sacris Cànonibus non contraria* de ella, concedió al Rector el PRIVILEGIO, de que su eleccion sea tambien confirmacion, el qual es contrario al derecho comun; habrá de confesar, guardando conseqüencia, que pudo concederle el privilegio de presentar por sí, y con independencia del P. Provincial, sus súbditos á los Señores Ordinarios, aunque esta presentacion corresponda á los Prelados superiores por la clementina *Dudum*, que es un decreto particular del derecho.

60. Qualquiera diferencia que se note, favorece nuestra causa. Primera, el privilegio de la presentacion se opone á un solo capítulo del derecho, y el de que la eleccion sir-

va tambien de confirmacion, á muchos. (98) Segunda, la clementina reservó á los Generales y Provinciales el derecho de presentar que en algun tiempo perteneció á los Priores; mas el de administrar en virtud de la eleccion nunca lo han tenido. Tercera, para que los Señores Obispos tomen conocimiento de la idoneidad de los ministros que han de ayudarle en sus terrible cargo, y con su beneplacito lo executen, que es el fin de la clementina, es por su naturaleza indiferente que la presentacion se haga por qualquier Prelado, y no pocas veces los inmediatos son mas aptos por el mayor conocimiento de la suficiencia de sus respectivos súbditos, con quienes viven; y para el fin á que por derecho se ordena la confirmacion, de conferir la potestad al electo, es absolutamente necesario sea por los Prelados superiores, como que nadie puede recibir potestad de quien le es igual, ó no le es superior. Quarta, la presentacion ningunas facultades comunica al presentado, y la confirmacion da todas las de su oficio al confirmado. Quinta, el Panormitano y otros autores (99) niegan que la costumbre pueda

(98) De elect. cap. nosti. cap. Qualiter 17. de Prebendis. cap. Cum. jam dudum 18. de elect. in 6. cap. Avaritiæ.
(99) Apud Paser. de elect, Canon. cap. 33. n. 36.

prescribir contra el derecho que prohibe, que el electo administre ántes de la confirmacion, y todos convienen en que puede prevalecer contra el de la presentacion reservada á los Generales y Provinciales. Sexta, ni estos ni aquellos tienen autoridad para conceder á los Priores electos, ó por la eleccion, y sin confirmacion, las facultades propias de sus ministerios; mas pueden concederles á los confirmados las de presentar: porque la clementina no los precisa á que presenten por sí inmediatamente, sino los habilita para que puedan executarlo por medio de otros que estimen aptos á este efecto. Estas reflexiones manifiestan con claridad, que el derecho que prohibe la administracion á los Prelados méramente electos, es de mayor extension y firmeza, por su naturaleza, y circunstancias; de mas dificil dispensacion, y derogacion que el de la clementina *Dudum* en órden á la presentacion, que reservó á los Prelados superiores; sin embargo, el Señor Fundador en virtud de la Bula de Fundacion, y sin contravenir al *Sacris Canonibus non contraria* pudo conceder, y concedió efectívamente al Rector el privilegio que expresa en la constitucion 79, contrario á aquel derecho: pudo igual-

mente, ó con mayor razon conceder contra este el de la constitucion 65, para que el Rector presentase por sí, sin dependencia de los Provinciales.

61. El amor á la verdad qne nos ha conducido á establecer, que el Señor Fundador nada ordenó contrario á los sagrados cánones en el sentido de la Bula de fundacion, por el estatuto en que habilita al Rector para que sirva por la de los Superiores de la Órden la presentacion que hiciere de sus súbditos, aunque lo era á la clementina *Dudum*; no nos retrae de admitir por ahora, y para que mejor aparezca la firmeza de sus facultades, que contra ella nada pudo ordenar. El Sumo Pontifice es libre en conceder á quien le parezca la facultad de presentar en los términos que ella la reservaba á los Generales, y Provinciales: y que esta le fue concedida por el Señor Leon X á nuestro Fundador, lo advertirá quien reflexìone, que para la ereccion del Colegio le confirió las facultades de los Provinciales y Generales, muchas que no tienen, y algunas que coartan las de que gozan. No es débil prueba la que nos ofrece el expreso consentimiento del Eminentisimo Cardenal Cayetano entónces General de la

Órden, que consta por la Bula, en la concesion de la facultad apostólica, en cuya virtud formó los estatutos que son una série de ordenaciones, de las quales, unas exîgen las facultades de los Prelados Superiores, otras para las que no alcanzan, y no pocas que las ligan y limitan, como hicimos patente tratando de ellas con respecto al Colegio. (100) Y si la clementina *Dudum* autoriza á los Provinciales para presentar y comisionar la presentacion, ¿no estaria autorizado para el mismo efecto el Ilustrisimo Fundador, que á mas de las facultades del Provincial, tenia tambien las del General, otras superiores, y aun restrictivas de las de ambos? Pudo pues sin contravenir á la clementina, lo que habria podido en este particular con solo ser Provincial en el tiempo que fundó el Colegio; que era la habilitacion del Rector para presentar por sí mismo.

62. El nervio de este discurso, que casi materiálmente se lee en nuestro segundo impreso, (101) donde diximos, que la autoridad del Señor Fundador es superior á la de todos los Prelados de la Órden, se descubrirá mas á fondo con la diferencia que varios autores

(100) Núm. 35. 36. 37. (101) Pag. 59.

notan entre el privilegio, y la potestad de concederlo como contradistinta de él. Los Salmaticenses con otros que citan, dicen: *quamvìs privilegium contra jus strictè sit interpretandum; potestas tamèn concedendi privilegium, vel dispensationem, absolutionem, &c. latè est interpretanda; quia hæc sempèr est favorabilis, et nulli juri opponitur, et est utilis ad commune bonum.* (102) Esta diferencia, y la razon de ella es muy de nuestro intento, quando tratamos, no del privilegio del Rector, sino de la potestad de nuestro Fundador para concedérselo: porque si la potestad siempre es favorable, útil al bíen comun, y á ningun derecho se opone, pues siempre se concede por quien puede derogarlo; mucho ménos esta cúya conformidad con la clementina hemos probado, y que le fue conferida por el Señor Leon X. Lo mismo escribe Navarro, (103) comparando la potestad de dispensar con la dispensacion: y Donato de ello colige: *quod potestas ad dispensandum in habente illam, in dubio, si possit, vel nè possit extendi ad hoc, vel illud, est amplè interpretanda*: (104) y refiere lo que Sanchez dice: *stante dubio, an dis-*

(102) Tom. 4. tract. 18. Cap. 1. Punct. 6. N. 80.
(103) Comm. 4. Regul. n. 15. (104) Part. 3. tract. 8. quæst. 29.

pensatio facta, extendatur ad hunc casum, est strictè interpretanda; si verò sit dubium, an potestas dispensadi extendatur ad hunc casum, est amplè interpretanda, y acaba, *cui favet Portell.* Deberá tambien interpretarse á favor de la potestad de nuestro Fundador la duda que hubiese, (no la hay) sobre si se extendia á conceder al Rector el privilegio de presentar con independencia del Provincial.

63. Ultimamente, como toda la virtud, y extension del privilegio pende de la voluntad del concedente, una de las reglas que los Doctores asignan para conjeturarla ó conocerla, y á la qual Suárez da el primer lugar, es la interpretacion del agraciado, con cuya mente y súplica suele conformarse el Principe: y constando exprésamente que el Señor Leon X quiso conformarse con la mente y condescender á las súplicas de nuestro Fundador en toda su extension, *Nos dicti Didaci Archiepiscopi suplicationibus inclinati, &c.* lo que tambien se notará en el proemio de la Bula por quien aténtamente lo lea: sería una detestable temeridad, afirmar que era contra la intencion del Sumo Pontífice creerse autorizado nuestro Fundador, para conceder al Rector la facultad de presentar, que efectivamente le

concedió, como hemos demostrado con principios incontextables, y por unos medios que no admiten razon de dudar. La licencia del Rector que en la constitucion 65. exîge para que los Colegiales confiesen en los tiempos y circunstancias de que habla, se ha entendido desde los primeros hasta los actuales por la de los superiores de la Órden, y que esta era la mente del Señor Fundador: de cuya literatura, espécialmente en Teología y Cánones, virtudes y santidad de costumbres, exquisita prudencia, y demas relevantes qualidades con que llamó la atencion de todo el Reyno, y de los Reyes, que en tan eminente estimacion lo tuviéron, lo honráron, lo distinguiéron, y se aprovecháron de su sobresaliente sabiduría, y extraordinaria destreza para los negocios mas árduos é interesantes, no puede imaginarse, que concediese un privilegio para el qual carecia de potestad, y contra el que habrian reclamado los Cuerpos mas respetables de Sevilla; y sucedió tan al contrario, que los sabios, que desde luego leyeron nuestros estatutos, admiraron en ellos las dotes singulares de su Autor, y observando de cerca la práctica del referido privilegio, ninguno rompió el silencio atribuyéndole nu-

lidad, ó imponiéndole alguna otra censura. Inteligencia de tanta conformidad á las mas rígidas reglas de quantos géneros de interpretaciones conocen los Juristas, Canonistas, y Teólogos, que colocándola en la clase de verdad manifiesta, separarse de ella equivale á volver las espaldas á la luz, ó contradecir lo evidéntemente cierto.

64. Con lo expuesto se comprehenderá mejor la respuesta del Colegio á esta objecion en su segundo impreso, de la qual dice el Licenciado: (105) »Protexto que en me»dio de los sentimientos de indignacion y eno»jo, que ha producido en mí la seria conside»racion, de que un congreso tan respetable y »docto como el Colegio de Santo Tomas, ha»ya impreso y haya distribuido á los sugetos »de mas graduacion, y de mas instruccion de »la Provincia, para satisfacer á un argumen»to de la mayor gravedad, unos discursos que »serian muy mal vistos, aun quando fuesen »producidos por meros cursantes de sus Au»las, con el solo designio de exercitar el in»genio. He esperimentado tambien ciertos ama»gos y acometimientos de sonrisa; porque si »he de hablar con claridad: se me ha repre-

(105) Pag. 122. y 123.

»sentado en mas de una ocasion por relacion »á este pasage sin poder evitarlo, baxo la »imagen de unos de esos mortales faltos de »reflexion y de conocimiento, que cargando »sobre su cabeza y sus espaldas un peso su»perior al que alcanzan sus fuerzas, besan la »tierra, y ruedan por el suelo quantas veces »intentan levantarse con él, á pesar de to»dos sus conatos.«

65. »Lease con toda la posible atencion, »como se produce el Colegio acerca de este »punto," encarga el Licenciado, y el mismo encargo con mayor eficacia hace el Colegio: y se verá, que desde el número 66 de nuestro segundo impreso, se refieren dos objeciones de los que querian persuadir, que los Religiosos, ni por privilegio del Sumo Pontífice pueden predicar, ni confesar sin la licencia y beneplácito de los Sacerdotes parroquiales, y la respuesta del Doctor Angélico á ellas; aplicando aquellas, y esta á la argumentacion del Bachiller, sobre que la facultad de nuestro Fundador para formar estatutos, es para que le conceda al Rector las facultades legítimas, y acostumbradas: de suerte, que quanto con autoridad apostólica le ha concedido, debe entenderse segun la forma comun: á saber, que

presente sus súbditos, requeridos los Provinciales y dé su licencia. Y en el número 69 proponemos la réplica del Bachiller con el *Sacris Canonibus non contraria*; y la solucion de ella la fundamos en dos de las razones con que el Santo Doctor prueba, que por privilegio ó mandato del superior puede qualquiera confesar con otro que el propio Sacerdote: y son: *quicquid potest inferior potest superior; sed ipse Sacerdos potest suo parrochiano dare licentiam, quod alteri confiteatur: ergo multò fortiùs ejus superior hoc potest. Prætereà, potestatem quam habet sacerdos in populo, habet ab Episcopo: sed ex illà potestate potest confesionem audire: ergo et eàdem ratione alius, cui Episcopus potestatem concedit.* (106) Para abreviar, reduciremos todo el razonamiento á los términos siguientes: manda el Cánon *Omnis utriusque sexus*, que los feligreses confiesen con su sacerdote propio para el cumplimiento del precepto anual, quitando la facultad de absolverlos á quien no haya obtenido ántes la licencia de él; no obstante, sin su beneplácito, ni contravenir al dicho Cánon, puede confesarlos quien tenga licencia del Obispo: porque su autoridad es superior

(106) Suplem. 3. p. q. 8. art. 5.

á la del Párroco, y la de este conferida por aquel. Semejántemente, aunque la clementina *Dudum* manda, que los Generales, y Provinciales presenten por sí, ó por otros que estimen aptos á este efecto, los Religiosos que han elegido para oir las confesiones de los seglares; pudo nuestro Fundador, sin que ella obste, presentar por sí, ó por el Rector sus Colegiales: porque su autoridad sobre el Colegio es superior á la de todos los Prelados de la Órden, y conferida por la misma que la de estos.

66. De esta argumentacion á *simili* dice el Licenciado: (107) »ó no concluye al in»tento, ó para concluir ha de ser sofistíca ir»remediablemente. Ello no admite duda, que »si el Licenciado por el Papa, ó por el Or»dinario para confesar á los seglares, puede »oir las confesiones, y absolverlos indepediente»mente del beneplácito del Párroco para cumplir »con el precepto de la confesion annua; sin con»travenir á lo ordenado por el Canon *Omnis* »*utriusque sexus*; es porque se entiende licen»ciado, para administrarles tambien el Sacra»mento de la Penitencia en dicho caso; de »lo contrario las razones alegadas por Santo

(107) Pag. 128. y 129.

„Tomas y los Teologos serian de ningun pe„so: luego para que el Ilustrisimo Fundador „autorizado por el Papa para hacer estatutos „pueda ordenar, que el Rector presente sus sub„ditos independientemente del Padre Provin„cial, sin contravenir á lo dispuesto por la Cle„mentina *Dudum*: es necesario entenderlo au„torizado por el Papa, para conceder al Rec„tor la mencionada facultad; porque de no, „concediendosela iria forzosamente contra el „tenor de dicha Clementina.

67. „Vease aquí ya palpable y manifies„to, el notable defecto del argumento del „Colegio, en el qual un mero sumulista ad„vierte desde luego, que se comete la falacia, „que llaman *petitio principii* los dialecticos; pues „siendo la primera proposicion, que se hizo „cargo de probar que el Ilustrisimo Funda„dor se hallaba autorizado por el Sumo Pon„tifice para conferir al Rector la facultad de „presentar por sí mismo sus subditos á los Se„ñores Ordinarios; habiendo venido á parar el „discurso, en que confiriendole la referida fa„cultad, no contravendria de modo alguno á „lo dispuesto por la clementina *Dudum*; se „alega para acreditar esto: que el Ilustrisimo „Fundador estaba autorizado para hacerlo por

»el Sumo Pontifice: que es puntualmente vol»ver á la proposicion, por la qual se dió »principio al argumento."

68. Por mas que hemos aplicado la atencion, no hemos visto en la argumentacion del Colegio el defecto, ó falacia llamada *petitio principii*, que se le atribuye como palpable. Muy evidente deberá ser el raciocinio, de que así resulte. ¿Y lo es el del Licenciado? El Colegio, dice él, para acreditar que el Fundador confiriendo al Rector la referida facultad, no contravendria de modo alguno á lo dispuesto por la clementina *Dudum*; alega, que estaba autorizado por el Sumo Pontifice para conferirsela: que es puntualmente volver á la proposicion primera, que se hizo cargo de probar.

69. El Colegio en su último impreso no se hizo cargo, ni era de su obligacion probar la dicha proposicion: lo que se manifiesta claramente con la serie de los escritos. El Colegio en su primero estableció, que su Fundador autorizado con la Bula Pontificia concedió al Rector la facultad de presentar por sí: y el Bachiller en el suyo contradixo negando al Fundador la potestad de concederla, á causa de que el estatuto en que lo ordenara sería

contrario á los sagrados cánones; pues lo sería á la clementina *Dudum*, la qual está inserta en el cuerpo del Derecho. Responder á esta objecion, no el probar la proposicion contraria á ella, era de cargo del Colegio en su segundo, que es el que impugna el Licenciado. Se equivoca pues en afirmar, que el Colegio se hizo cargo de probar la proposicion de que habla. Exênto de este cargo por todas leyes, y sin habérselo impuesto á sí mismo, probó no obstante, que nuestro Fundador confiriendo al Rector la mencionada facultad, no contravendria de modo alguno á lo dispuesto por la clementina *Dudum*; mas no alegó para esto, que estaba autorizado por el Sumo Pontifice para hacerlo, como aparece en su argumentacion á *simili*, sino lo acreditó por otro medio libre de todo vicio, y diverso del que señala el Licenciado.

70. Este empeñado en sostener la causa del Bachiller, dice, »que si el Señor Arzobis»po de Sevilla licenciase á los Colegiales pa»ra oir las confesiones de sus diocesanos con »la expresa condicion, de que no usaran de »ella contra lo dispuesto por el Canon *Om»nis utriusque sexus:*" no se entenderian licenciados para confesarlos en el caso de la

confesion anual, á no preceder el beneplacito del Párroco. Prosigue: »Apliquemos esta doc»trina al punto de nuestra controversia: auto»riza al Ilustrisimo Fundador el Romano Pon»tifice para hacer ordenaciones y estatutos; »mas con la expresa condicion de que nada orde»ne, ni establezca que sea contrario á los sa»grados cánones: *Sacris Canonibus non con»traria*. En virtud de dicha condicion queda »tan desautorizado como ántes para establecer, »que los Colegiales sean presentados á los Se»ñores Ordinarios por los que no sean comi»sionados á este efecto por los Prelados Su»periores, por prevenirlo así la clementina *Du»dum*: y si lo estableciera no estando por otra »parte autorizado para ello, contravendria »indubitadamente á lo prevenido en dicha Bu»la; de otra suerte la referida claúsula sería »evidentemente negatoria, pues lo autorizaria »el Romano Pontifice para lo mismo que en »ella se exceptúa. ¿Tiene esto replica, ni ter»giversacion?

71. Tergiversacion no tiene para el Colegio, que ni huye de la dificultad, ni usa de razones frivolas ó agenas de la causa que defiende; réplica sí tiene; y qualquiera advierte tambien una grande y manifiesta dis-

paridad: pues que la licencia que se supone dada entónces por el Señor Arzobispo á los Colegiales para confesar sus diocesanos, fue con la condicion expresa de que no los confesáran contra lo dispuesto por el canon *Omnis utriusque sexus*; mas la autoridad conferida por el Romano Pontifice á nuestro Fundador para hacer ordenaciones, no ha sido con la expresa condicion de que nada ordene contrario á la clementina *Dudum*. Y ni aun está embebida esa condicion en aquella clausula *Sacris Canonibus non contraria*, como se ha convencido; (108) y que dexaba á nuestro Fundador en libertad de disponer, que el Rector haga la presentacion de sus Colegiales á los Señores Ordinarios, sin contravenir á lo prevenido en la Bula de fundacion. Por esta falta de contravencion no sería la referida cláusula probáblemente, ni aun conjeturáblemente negatoria, mucho ménos evidèntemente, como asegura el Licenciado. ¿Y qual es la razon demostrativa con que lo evidencia? Porque en tal caso lo autorizaria el Romano Pontífice en la Bula de Fundacion para lo mismo que en ella se exceptúa. Pues que, ¿se exceptúa en ella la potestad de comisionar la presentacion

(108) Desde el nùm. 53. al 60.

al Rector? ¿Donde se lee tal excepcion? ¿En la de que nada establesca contrario á los sagrados cánones? Repetimos, que el Señor Leon X. no comprehendió en esta cláusula lo que contradice á uno, ú otro cánon particular de mera disciplina variable, segun que conviene en diversas circunstancias: de lo que no puede disentir el Licenciado, confesando como el Bachiller y N. P. Provincial, que el Fundador sin contravenir á la claúsula *Sacris Canonibus non contraria*, autorizado por la Bula dispuso, que la eleccion del Rector fuese tambien confirmacion, sin necesitar recibirla de Prelado alguno; lo qual no solo es contrario á las leyes de la Órden, sino á varios capítulos del derecho, de igual, ó mayor fuerza que la clementina *Dudum*.

72. El Colegio no se ha indignado, ni enojado, ni sonreido de estos discursos del Licenciado, quien se gloría haber evidenciado, que no se ha satisfecho al argumento que con la clementina y la cláusula *Sacris Canonibus non contraria* formó el Bachiller su Maestro contra la autoridad del Fundador para conceder al Rector una facultad independiente de los Provinciales, para presentar sus súbditos á los Señores Ordinarios. (109) Si lo que

(109) Pag. 159.

llama evidenciado se ciñera á que no se ha satisfecho aun, lo extrañariamos ménos; pero añadir, que *ni se satisfará*, eleva nuestra admiracion á un punto muy alto. Bien que se rebaxa no poco, al considerar su produccion como un retoño de otra anterior en que afirma »el Colegio no ha hecho otra cosa hasta »ahora, que suponer que el Fundador estaba »autorizado para comisionar al Rector la pre»sentacion; pero ni lo ha probado, ni lo pro»bará jamas: porque en efecto la cláusula *Sa»cris Canonibus non contraria* lo hace tan im»posible, que me parece mas fácil tocar con »las manos al Cielo, que presentarlo baxo un »aspecto, ni aun congeturalmente verdadero. »(110) Dexa el Colegio al juicio de los hombres verdaderamente sabios y prudentes, que en vista de lo expuesto poco ántes y en el lugar donde de proposito tratamos este punto, resuelvan si lo hemos presentado baxo un aspecto conjeturalmente verdadero, á pesar de ser tan imposible en dictámen del Licenciado, que le parece mas facil tocar al Cielo con las manos. Sin temeridad alguna podemos esperar decreten tambien, que lo hemos representado verdadero, no puramente en aspecto,

(110) Pag. 137.

ni por conjetura, sino con intrinseca y sólida probabilidad apoyada en muy graves razones, y determinaciones del Derecho; y aun con una firmeza que hace desaparecer toda duda. Por tanto no hay para que retardemos mas tiempo el tratar del

ARTÍCULO II.

AUN QUANDO EL SEÑOR FUNDADOR no hubiese concedido á nuestro Rector el privilegio de presentar por sí sus súbditos á los Señores Ordinarios; lo ha adquirido despues por via legal, y legítima.

73. Para evitar repeticiones superfluas, suponemos desde luego, que nuestro Rector ha presentado siempre por sí sus Colegiales á los Señores Obispos para ser exâminados, y con su aprobacion oir las confesiones de personas seglares: y que esta posesion inmemorial la contesta abiertamente N. P. Provincial muchas veces, y en lo mismo convienen todos los impresos contra el Colegio, sin que jamas haya sido inquietado sobre ella; en cuya inteligencia, solo hay que exâminar, si por semejante costumbre se adquiere privilegio.

74. La opinion de los Doctores por la

afirmativa es tan comun, que puede llamarse de todos. Donato la establece por varios medios, y con diversos razonamientos. (111) Primero, »porque la costumbre tiene fuerza de »ley, ó induce ley, y el privilegio es una »ley privada. Segundo, el privilegio, como la »ley, depende de la voluntad del Príncipe, cu»yo ánimo no ménos se declara con el hecho »que con las palabras. Tercero, por la cos»tumbre y prescripcion se adquiere jurisdiccion; »(*cap. duo, de offic. ordin. cap. cum contingat*, »*de foro competenti.*) podrá pues adquirirse de»recho para hacer alguna cosa, lo qual es »privilegio: y se dice, (*in l. hoc jure, §. duc*»*tus aquæ, ff. de aqu. quotidian. et estiv.*) *quod* »*consuetudo immemorabilis habet vim constituti,* »*et privilegii, et quod per illam probatur præ*»*sumptivè quilibet titulus allegatus pro illa.* Por »lo qual, quien no tiene letras Apostólicas con »que hacer constar el privilegio que alega ha»bérsele concedido por el Papa, probando que »lo goza por costumbre inmemorial, prueba »el título y privilegio que alega. Quarto, la cos»tumbre inmemorial es como una posesion de »que el Prìncipe tiene conocimiento cierto, y »como un privilegio solemne concedido por él.

(111) Part. 1. tract. 2. quæst. 10.

75. Suárez califica esta sentencia de verdadera absolutamente, y de eficaces las razones con que la prueban los autores. »Entre »ellos, dice, hay alguna variedad en el modo »de explicarla, ó tal vez de explicarse. Unos »niegan que la costumbre confiera privilegio, »pero afirman que es prueba ó signo de él, »especialmente la inmemorial, porque esta ha»ce presuncion *juris, et de jure*, contra la qual »no se admite probanza, y se equipara á la »verdad. Otros dicen, que no da verdadero »privilegio, sino un equivalente á él; y con »estos parece que convienen los que lo llaman »privilegio presunto, ó fingido *fictione juris*. Sin »embargo, él sostiene, (112) que quando la »costumbre es tal que por ella se pueda lo »que se podria por el privilegio, entónces in»duce un privilegio verdadero, propio, unívo»camente tal, y comprehendido baxo del nom»bre absoluto de privilegio. Porque es verda»dero el dominio adquirido por la costumbre, »y prescripcion: verdadera, y aun ordinaria la »jurisdiccion dada por la costumbre: si ella es »contra la ley, verdaderamente la abroga ó »deroga, quitándole la obligacion que imponia: »si fuera de la ley, confiere verdaderamente

(112) Lib. 8. de leg. cap. 7. n. 6. 7.

„derecho, ó facultad de obrar, ó jurisdiccion, „ó cosa semejante, que es en lo que consis„te la verdad y substancia del privilegio. La „costumbre general que obliga en conciencia „no constituye ley ficta, ó presunta, sino ver„dadera, y unívoca con la escrita: luego la par„ticular induce ley privada que da seguridad „de conciencia al privilegiado, y obliga á los „otros á que le guarden el privilegio adqui„rido por la costumbre: y de consiguiente pri„vilegio verdadero; ni hay otra especie de „ley baxo de la qual se contenga aquel de„recho." Del mismo modo sienten tambien Rodriguez, (113) Miranda, (114) Donato, (115) los Salmaticenses, (116) y otros muchos.

76. Convéngale unívocamente ó análogamente el nombre de privilegio, llámese presunto ó verdadero el adquirido por la costumbre, nada importa; pues por ella se adquiere un derecho de tanto valor quanto sería el que se concediese exprésamente por el Sumo Pontífice, y que produce los mismos efectos. Natal Alexandro despues de escribir, que á ningun Obispo es permitido dispensar en los grados prohibidos de consanguinidad, ó afinidad,

(113) Quæst. Regul. tom. 1. q. 7. art. 3. (114) Manual. Prætat. tom. 2. q. 41. art. 5. (115) Ibi. n. 9. (116) Tom. 4. tract. 18. c. 1. punt. 3. n. 30.

ú otro impedimento dirimente público ántes de contraerse el matrimonio, por estar reservada al Romano Pontífice esta facultad, segun la presente disciplina de la Iglesia; exceptúa de esta regla á los Obispos que por costumbre antigua y prescripta legítimamente dispensan en ciertos casos, por haber sus predecesores usado de tiempos antiguos hasta el presente de la facultad que se creia concedida por la Silla Apostólica: *quod in quibusdam Galliarum Diœcesibus fieri novimus. De his dispensationibus haùd movenda lis est: siquidem consuetudo legitimè præscripta, Juri positivo præjudicat, ususque longævi non levis est auctoritas, ut dicitur c. Cum consuetudinis, et cap. Cum tanto, extra, de consuet.* (117) En tal caso quedan habilitados los contrayentes, como si el privilegio para habilitar fuera exprésamente concedido á estos Obispos. Benedicto XIV, aunque impugna la costumbre en cuya virtud varios Obispos de Francia dispensaban en algunos impedimentos; conviene en que donde la hubiere con todas las condiciones necesarias, y con cien años de prescripcion, les dá verdadera facultad de dispensar. (118) Y ha-

(117) De matrim. lib. 2. art. 13. reg. 12. (118) De Syn. Diæc. lib. 9. c. 2. n. 6.

blando del Sacramento de la Confirmacion administrado por los Sacerdotes Griegos, dice ser nula la Confirmacion en los lugares en que se ha prohibido por varios Sumos Pontifices, pero donde no se ha reprobado exprésamente por la Silla Apostólica, se ha de tener por válida, *ob tacitum saltèm privilegium à Sede Apostólica illis concessum: cujus quidèm privilegii, præsumptionem inducit ipsamet conniventia, et tolerantia Romanorum Pontificum qui prædictum Græcorum morem scientes, non contradixerunt, nèc unquàm illum damnarunt*: y esta es la regla que propone por óptima para resolver en el Sinodo Diocesano los casos que ocurran. (119)

77. Tratando en otro lugar, si por privilegio de costumbre inmemorial, que llama presunto, adquiera un Prelado inferior jurisdiccion sobre el Pueblo, y Clero de un territorio situado dentro del distrito de alguna Diócesis, con exclusion de su Obispo: dice, que la opinion por la afirmativa fue comprobada en el decreto de 3 de Enero de 1721, dado por una Congregacion particular de cinco Cardenales y otros tantos Prelados, deputada por Clemente XI para exâminar, y resolver

(119) L. 7. c. 9. n. 3. 5.

la duda siguiente: *An ad tramites sacrorum cànonum, Sacrique præsertim Concilii Tridentini, possit inferior Prælatus Territorium separatum, et jurisdicctionem ordinariam, et quasi Episcopalem in Clerum, et populum, cum ipsius Episcopi exclusione, in aliquo speciali loco acquirere per quadragenariam præscriptionem, una cum titulo colorato: omniumque suffragiis ita rescriptum: Unanimitèr responderunt, non posse: sed pro acquisitione Territorii separati, prædictæque jurisdictionis omninò requiri aút CLARUM, ET UNDEQUAQUE SUBSISTENS APOSTÓLICUM PRIVILEGIUM, AÚT CONSUETUDINEM IMMEMORABILEM cum suis omnibus requisitis ritè probatam, per quam Apostólicum privilegium de jure præsumi valeat.* Esta Congregacion fue aprobada, y confirmada en 14 del mismo mes y año por el Señor Clemente XI, en cuyo Bulario se insertó el Decreto, del qual el Señor Benedicto siendo ya Papa usó como de regla para la definicion de muchas controversias, y siempre con consulta y dictámen de los Tribunales, ó Congregaciones particulares compuestos de peritísimos Canonistas. (120) Es ya constante que el privilegio tácito, ó presunto adquirido por

(120) Lib. 13. cap. 8. nùm. 18. 21. y sig.

la costumbre legítima, tiene igual valor y produce los mismos efectos que el expreso concedido por escrito, sea para que los Obispos dispensen los impedimentos del matrimonio reservados á la Silla Apostólica; ó los Sacerdotes Griegos administren el Sacramento de la Confirmacion, que pertenece á los Obispos; ó un Prelado inferior goce de jurisdiccion ordinaria sobre el Clero y Pueblo, como si fuera su Obispo legítimo, con exclusion de el del Territorio: para lo qual se atribuye expresamente en el referido decreto igual valor y eficacia á la costumbre inmemorial, que al privilegio apostólico claro, y de íntegra subsistencia.

78. Aun mas fuerte y vigoroso es en lo intensivo el privilegio de la costumbre que el que consta por escrito, en opinion de Suárez, (121) de Donato, (122) y otros varios que ellos citan; porque es mas dificil que se pierda por contravencion lo que todos practican de muy antiguo: y aunque ambos sean igualmente revocables por el Principe; se requiere mayor y mas poderosa causa para la revocacion de la costumbre, que con la freqüencia de actos ha profundizado mucho sus raices

(121) Ubi sup. n. 14. 15. (122) Ubi sup. quæst. 11. n. 5.

en los animos. De aqui infieren, que baxo el nombre de privilegio se entiende el de la costumbre para la libertad, aumento, conservacion, y todo lo favorable; mas no para la restriccion, revocacion, ó qualquiera otra cosa odiosa: y que en la revocacion general de los privilegios no se comprehenden quando no se hace expresa mencion de ellos. *Unde in Canonibus utrumque distinctè ponitur, quando utrumque revocandum est*, advierte doctamente Suárez. En atencion á todo lo qual, es ya bien claro, que nuestro Rector por el medio canónico de la costumbre inmemorial, confesada por la Provincia en sus tres impresos y fuera de ellos, ha adquirido la facultad legítima de presentar por sí sus Colegiales á los Señores Ordinarios; privilegio de igual valor, y muy probablemente de mayor eficacia, y energía que el concedido con autoridad apostólica por escrito, ó exprésamente.

79. Si la necesidad de exponer al público los fundamentos sobre que estriba el privilegio del Rector en este particular nos ha detenido algun tanto, no ha sido con el animo de convencer á N. M. R. P. Provincial Fray Joseph Diaz, estándo tan persuadido de él anteriormente, que siéndolo la primera

vez, en una de sus cartas al Colegio dice: »aunque esta facultad de presentar por sí sus »subditos á los Ordinarios que ántes era pro- »pia de los Prelados inmediatos, se les qui- »tó á los Priores, y se hizo propia del Pro- »vincial, el Prelado de ese Colegio ha con- »tinuado usando de ella, sin que nadie le »haya hecho oposicion; y así, ya la favorece »esta antigua posesion. Y en su impresa aña- »de: (123) jamas pensé inquietarle en esta »posesion: toda mi duda se reduxo, á que es- »tando mandado por las leyes de la Órden, »baxo de pena de nulidad de absoluciones, que »no se presenten los Religiosos á los Seño- »res Ordinarios para ser exâminados, sin que »preceda el exâmen hecho por cinco Exâmi- »nadores, que han de votar la suficiencia por »votos secretos, quitando la facultad de dis- »pensar á todos los Prelados; de modo, que »ni el Provincial puede hacerlo, por mas que »le conste y sea notoria la suficiencia del »que ha de presentarse: sin embargo, el Rec- »tor lo hacia, ó sin exâmen; ó al menos, sin »él con la formalidad dicha. Dudaba, pues, »si tenia privilegio, que le exîmiese de la obli- »gacion de obedecer y observar las dichas leyes."

(123 Pag. 4.

ARTÍCULO III.

EL RECTOR PRIVILEGIADO PARA LA presentacion de los Colegiales á los Señores Ordinarios, goza de autoridad para executarlo sin el previo exâmen mandado por las leyes de la Órden.

80. El privilegio que hemos demostrado en el artículo primero concedió el Señor Fundador á nuestro Rector, fue sin tal requisito; como siempre se ha entendido y practicado: únicamente exîge la licencia del Rector; la qual incluye, ó supone el juicio de la suficiencia del que ha de presentar, y deputar á oir las confesiones de personas seglares; pero juicio que se puede formar por exâmen y sin él, y por otras muchas vias, y todo se ha dexado á su arbitrio y prudencia, como tambien las formalidades del exâmen, en el caso de juzgarlo preciso, ó de mucha utilidad para cerciorarse de la idoneidad de los que no son notoriamente doctos. Si el exâmen de tres ó cinco Exâminadores se hubiese mandado por leyes anteriores á la ereccion del Colegio, quedarian dispensadas para nosotros, como todas contra las que dispone el Estatuto;

pero evidenciado en nuestro primer impreso, (124) que el primer texto en que formálmente y positívamente se manda dicho exâmen, es la ordenacion 4 del Capítulo General Romano, en 1589, y que ántes de esta época de tal modo lo insinuaban las leyes, que dexaban al arbitrio de los Superiores practicarlo, ú omitirlo segun que les dictase su conciencia, prudencia, y discrecion; esta ley y todas las posteriores á la fundacion del Colegio no han podido imponerle semejante gravámen, por las razones que allí se apuntaron, algo se extendieron despues, (125) y últimamente se ampliaron y corroboraron en este escrito, (126) donde de proposito tocamos este punto mas á fondo, y con la claridad que desde el principio habiamos excusado por miramiento á los Superiores, eligiendo ántes evitar quanto tal vez se atribuiria á falta de circunspeccion, que fundar nuestro derecho con los documentos y distincion, que lo manifiestan sin confusion, ni obscuridad. Verdad tan patente, que conocido por la Provincia nuestro cuidado de usar en algunos puntos de frases y voces, que ent-n-

(124) Pag. 16. (125) Ntro. impr. 2. §. 2. pag. 65. 66.
(126) Desde n. 35. al 39.

didas por los doctos que saben pesarlas con el juicio de una prudente discrecion, no fuesen á la primera vista penetradas en su fondo por todos los que carecen de las qualidades necesarias para un justo discernimiento, parece lo reputa por delito, diciendo: (127) »el Colegio bien puede no haber dicho jamas en términos expresos: que los Superiores de la Órden no tienen facultad para »obligar á los Rectores á la observancia de »otras leyes que las que estaban dispuestas al tiempo de la fundacion; pero se infiere inevitablemente de los sentimientos que adopta y sigue en sus impresos: en los quales se halla »repetido con bastante freqüencia; que la potestad de los Rectores es emanada de la Silla Apostólica, independiente de los Prelados de la Órden, é irrestringible por qualquiera otra autoridad, que no sea la Pontificia. Y como toda ley posterior, en caso de obligarles, ha de ligar forzosamente su »potestad en algun modo, y ha de coartar »en parte la extension con que la recibieron »desde luego, es visto que lo viene á decir »tácitamente. Ni me parece cabe duda en que »esta ha sido la opinion constante del Cole-

(127) El Lic. pag. 203.

»gio; porque el no cuidar los Colegiales de »instruirse en lo que se ordena y manda en »los Capítulos asi generales como provincia»les; el no notificarse, ni leerse sus Actas á »la Comunidad; el no permitir, quando al»guno de otro Convento va al Colegio á ser »exâminado de Confesor, que antes del exâ»men se lea á los Exâminadores la licencia »del P. Provincial, por quanto en ella se les »manda con precepto formal el como han de »proceder; el consejo dado al P. Provincial Diaz »en el acto mismo de la Visita para que no »se entrometiese á dar providencia alguna en »el litigio, que sobre precedencia de lugar se»guian los Colegiales decenios contra los Maes»tros de gramática, porque seria exponerse á »quedar desatendido y desairado: ¿que otra co»sa significa sino la firme persuacion en que »han estado de que las ordenaciones y mandatos »modernos no hablan con ellos; y de que los »Prelados de la Órden no tienen facultad pa»ra mandarles cosa alguna?

81. El no tener los Prelados de la Órden facultad para mandar á los Colegiales cosa alguna, debe entenderse fuera de la visita, y en los puntos, y del modo que explicámos en el citado lugar. Con cuya advertencia, la Provin-

cia conviene con nosotros, confesando: (128) » que los Prelados de la Órden no son árbitros » para revocar, ni para alterar en lo mas leve » lo dispuesto por autoridad Apostólica: baxo » cuyo concepto no ha estimado, ni estimará » jamas por trangresiones las inobservancias del » Colegio relativas á las leyes, que cita, tanto » anteriores, como posteriores á su establecimien- » to, en quanto son contrarias á lo prevenido » por el Ilustrísimo Fundador en las constitu- » ciones. Y añade: (129) el Bachiller ha pro- » cedido siempre en la firmisima creencia, de » que los Colegiales no están obligados á obe- » decer á los Superiores de la Órden en quan- » to sea contrario á sus Constituciones, ó á » qualquiera de los particulares contenidos en » ellas.« Pues si los Colegiales no estan obligados á obedecer á los Superiores de la Órden en quanto sea contrario á sus constituciones, ni las inobservancias de tales leyes anteriores, ó posteriores al establecimiento del Colegio se han estimado, ni estimarán jamas en la Provincia por transgresiones; despues de haber hecho constar, que la Constitucion 108 excluye las leyes de los Reverendísimos y Capítulos generales, habrá de confesar necesariamente la Provincia, que

(128) Idem Pag. 158. (129) Idem Pag. 202.

los Colegiales no estan obligados á obedecerlas, y que el privilegio del Rector para la presentacion de sus súbditos á los Señores Ordinarios, lo autoriza para executarlo sin el previo exámen mandado por los Capítulos generales, y por los Maestros de la Órden. En su conseqüencia, á qualquiera de las que se nos han objetado creemos satisfacer, diciendo: *Scimus autem, quoniàm quæcumque lex loquitur, iis, qui in lege sunt, loquitur.* (130) *Id est, ad quos lex datur.* (131) Este conocimiento no nos impide respetarlas, como siempre las hemos respetado, y respetarémos; de lo que es buen testimonio haber el Colegio establecido por sí algunas á su semejanza, dado entre ellas lugar á esta, y conformádose con otras en quanto han sido compatibles con nuestros estatutos aprobados por los Capítulos generales, ratificados y confirmados por los Reverendísimos, que han querido se observen invioláblemente por todos los Prelados y Religiosos de la Órden.

82. El Reverendísimo Loaysa electo en el Capítulo Romano de 10 de Mayo de 1518, en que fue aceptado el Colegio, en sus letras patentes en debida forma, dirigidas á nuestro Fundador, le dice: » Yo tambien conformemente

(130) Rom. 3. v. 19. (131) D. Thom. ib.

» á las Actas del Capítulo general, segun que
» es necesario, por las presentes letras lo acepto
» de nuevo, y en él pongo Estudio general con
» todas y cada una de las gracias, privilegios,
» y ordenaciones á semejanza del Colegio de
» Valladolid. Ademas de esto apruebo, ratifico,
» confirmo, y si es necesario, innovo todas aque-
» llas condiciones, y estatutos baxo de los qua-
» les el Reverendísimo en Christo Padre y Se-
» ñor D. Tomas, del título de San Sixto, Pres-
» bítero Cardenal de la Santa Romana Iglesia,
» consintió se hubiese de fundar, y erigir; y quie-
» ro que sean invioláblemente observados por
» todos los Presidentes, y Religiosos de dicha
» nuestra Órden, sin que obsten qualesquiera
» cosas en contrario: en cuya fe &c.« El Re-
verendísimo Rodolfo en sus letras de 18 de Ju-
nio de 1629, por las quales concede al Cole-
gio varios privilegios, dice: » por el tenor de
» las presentes, y la autoridad de nuestro Ofi-
» cio, llegándose tambien el consentimiento de
» este nuestro Capítulo general, y la Autoridad
» Apostólica especialmente á Nos concedida por
» Nuestro Santísimo Señor Urbano Papa octavo,
» por sus letras en forma de Breve para todas,
» y cada una de las cosas que pueden en qual-
» quier modo pertenecer al buen gobierno de

» nuestra Religion, y especiálmente á nuestra » Provincia de Andalucía; aceptamos en pri» mer lugar con debida reverencia la Bula Apos» tólica de la ereccion y fundacion del dicho » Colegio, aceptada ya de mucho tiempo por » nuestros Predecesores. Y queremos que ex» tremada é inviolablemente se observe con to» das, y cada una de las cosas contenidas en » ella, por todos á quienes en algun modo les » pertenecen, ó pueden pertenecer, baxo de las » censuras, y penas contenidas en la misma Bu» la. &c." Pudieramos referir otros muchos indultos de varios Generales de la Órden, y testimonios de su voluntad acerca de que se observen los privilegios de nuestros estatutos; pero nos contentámos con calificar tan repetidas aprobaciones por una confirmacion indirecta de ellos: pues aunque *ab inferiori dari non potest, ut constat, quia non habet potestatem circa actum superioris; poterit quiden inferior acceptare privilegium alteri datum á suo superiore, quod sibi aliquo modo præjudicare videatur. Quæ acceptatio indirectè poterit in confirmationem privilegii redundare, quatenùs acceptans post acceptationem non potest privilegium oppugnare; tamen illa non est propria, et directa confirmatio, ut per se constat.* (132)

(132) Suárez lib. 8. c. 18. n. 9.

83. Lo mismo se verificaria de este privilegio, en la hipótesis de obligar á los Colegiales las mencíonadas leyes. La costumbre inmemorial que N. P. Provincial confiesa favorecer al Rector para presentar por sí sus súbditos, le favorece igualmente para executarlo sin el dicho previo exâmen; y para que no se le perturbe en esta parte, así como jamas se ha pensado inquietarlo en aquella; no siendo mas antigua la posesion en que se halla de presentar con independencia de los Superiores de la Órden, que la de hacerla sin el exâmen ordenado por ellos. Mayor fuerza tendrá esta argumentacion para quien considere, que ménos tiempo se necesita para que prevalezca la costumbre contra una ley que nunca fue recibida, que contra la que fue observada por algun tiempo. Tratando este punto Benedicto XIV. advierte, (133) que aunque las leyes, y muy especialmente las eclesiásticas no dependen de la aceptacion del Pueblo, el qual peca no recibiendolas, pero que dexan de obligarle las que nunca recibió; por que se presume que el Legislador no quiere con tanto detrimento de las almas tener ligada con el vinculo de su ley á una Comunidad que jamas lo ha admitido: *ut benè ratiocinatur Suárez lib.* 4.

(133) De Syn. lib. 13 c. 5. n. 3.

de leg. cap. 16 n. 9. (el qual añade, *et hoc etiam ostendit usus totius Eclesiæ.*) Y por lo respectivo al tiempo necesario para la tácita revocacion de esta ley, le parece que solo hay de cierto, que ningun tiempo se necesita quando el Legislador sabiendo que su ley no ha sido recibida, calla, y lo disimula. En el caso de ignorar el Legislador la repulsa de su ley, el qual solo tiene dificultad, refiere la opinion de los que juzgan suficiente un corto número de transgresiones, y de los que requieren el espacio de quarenta años, é inclina á la que Suárez reputa prácticamente cierta, de ser necesarío y suficiente un decenio: » por que de » una parte lo es este intervalo para que la cos- » tumbre ó prescripcion se diga de largo tiem- » po *juxta glossam in cap. ult. de consuet, in 6.* » y de otra parece exîgirse ménos espacio pa- » ra que dexe de obligar la ley nunca obser- » vada que la que ha estado en observancia: y » requiriendose á lo sumo quarenta años para » esto último, *videtur, ad primum satis abundè* » *esse decennium.*" Bastando pues un solo decenio para quedar desobligados de la ley canónica á que no se dio cumplimiento, ¿quien puede presumir que la del exâmen por cinco exâminadores, que ni es ley de las Constituciones de la Órden, sino méramente de los Superiores,

obligue al Colegio que jamas la admitió, y cuenta tantos decenios de esta práctica? No tiene que romper los vinculos de una ley que no lo han ligado, y de que siempre ha estado libre; porque su inobservancia desde lo primitivo habria exîmido al Rector de la obligacion de ella, aun quando fuese por su naturaleza capaz de imponérsela.

84. Domingo de Soto hablando de la costumbre que empezó por actos ilícitos contrarios á la ley, dice: que ella exîme de su obligacion; aunque no desciende á determinar el tiempo necesario para este efecto, sino para él señala el en que vivan los que se siguieren á aquellos primeros. *Quantùm ad hunc effectum, ut lex pristina antiquetur, consuetudo etiam illa, quæ illicitum habuit ortum, potest, licèt non apud eosdem homines, tamèn apud pósteros, vim obtinère. Cæperunt, inquam (ut exempli gratia dixerim) antecesores nostri pravè ágere contra aliquam legem, nos autem in nostro sæculo invenimus consuetudine abrogatam: non tenemur scrutari de consuetudine illa, qualia habuerit initia, sed liberi sumus ab eádem lege.* (134) En el dictámen de este célebre español de nuestra Órden, que no es de los autores que mas favorecen la eficacia de la cos-

(134) De just. et jur. lib. 1. quæst. 7. art. 2. ad. 2.

T

tumbre, el Rector de estos últimos tiempos está tan ciertamente libre de la ley que manda el previo exâmen á la presentacion, que no tiene que introducirse á escudriñar, si fue bueno ó malo el origen de la constante práctica, en cuya posesion se halla.

85. Para que se vea con mayor claridad la firmeza de este privilegio, proponiéndolo baxo de todos aspectos, acabamos de hablar de él como si la costumbre de presentar sin precedente exâmen fuese posterior á la ley que lo ordena, siendo así que es anterior. Para tratar de ella en este sentido, pongamos al frente aquella Decretal:(135) *Licet Romanus Pontifex, (qui jura omnia in scrinio pectoris sui censetur habere) constitutionem condendo posteriorem, priorem quamvis de ipsa mentionem non faciat, revocáre noscátur: quia tamen locorum specialium, et personarum singularium consuetudines, et statuta (cum sint facti, et in facto consistant,) potest probabiliter ignoráre: ipsis, dum tamen sint rationabilia, per constitutionem á se noviter editam, (nisi expressé caveatur in ipsa) non intelligitur in aliquo derogare.* Aunque de aqui se deduce llánamente, que la ley Pontificia revoca la costumbre general, pues como se extiende á todo

(135) Cap. 1. de const. in. 6.

el distrito del Legislador, siempre se presume que de ella tiene conocimiento; pero en la letra del texto leemos que la ley en nada deroga á la costumbre particular de alguna Provincia, Obispado, Pueblo, ó Comunidad, sino en el caso de que así lo exprese: lo qual quando se hace, es regulármente con esta claúsula *non obstante quacumque consuetudine*, ú otra equivalente. Que la costumbre inmemorial no se comprehende en esta claúsula general revocatoria, lo defienden entre otros Suárez, (136) Paserino, (137) y Reifenstuel (138) que cita á Covarrubias con muchísimos otros, y dice con referencia á Fagnano, que así lo decretó la Sagrada Congregacion. Los fundamentos de esta opinion comun son muy graves: por que siempre se presume título justo á favor de la costumbre inmemorial; y su posesion es á manera de un título, y título que mejor que él no se puede alegar. Ella induce privilegio, confiere jurisdiccion, y goza de otras varias prerogativas. Como se ignora su orígen, se ignora del mismo modo si su derecho fue establecido por solo uso, ó por ley, ó privilegio, ó en otra forma se-

(136) Lib. 7. c. 20. núm. 9. (137) Tit. 2. de const. c. 1. art. 15. n. 310. (138) In lib. 1. Decret. tit. 4. de consuet. §. 8. q. 3. n. 189.

mejante; en cuya atencion el Derecho reconoce en ella una razon superior que la distingue, y por la que parece se le debe la prerogativa de no entenderse comprehendida en la revocacion general de la costumbre, quando no se hace de ella especial mencion, añadiendo *etiam immemorialis*, ú otra palabra que lo signifique. La ley pues que dispuso la necesidad del exâmen, no revocando la costumbre particular, y ménos la inmemorial: dexó indemne la del Colegio, defendida con ambas qualidades. Por conseqüencia, el privilegio del Rector para presentar los Colegiales á los Señores Ordinarios, lo autoriza para executarlo sin el previo exâmen mandado por las leyes de la Órden: con las quales no se ha intentado despojarlo de su contraria posesion inmemorial; ni intentado, lo habrian conseguido, por dimanar de una autoridad que carece de jurisdiccion para obligarlo en este particular.

86. En suma: nuestro Fundador autorizado por el Señor Leon X. formó el cuerpo de leyes en propiedad Pontificias, á que debemos reglarnos, y en su defecto á las Constituciones de la Órden, y en el de estas á la determinacion de cinco Diputados, que comisionó para la última resolucion de quantos casos ocurran.

Por el estatuto 65, concedió al Rector facultad de presentar independiente del Provincial sus Colegiales á los Señores Obispos, la qual estaba embebida en el 79, en que le habia conferido una potestad plena á semejanza de la de los Priores Conventuales; pero con mayor extension, y muy notables ventajas. Concesion, en la que nada dispuso contra los sagrados cánones en el sentido de la Bula de fundacion, y de la clementina *Dudum.*

87. De este privilegio ha gozado, y usado siempre el Rector, sin que por ninguno de los Provinciales se le haya disputado su posesion pacífica, que ya le favorece aun en el dictámen del Prelado actual de la Provincia. Con efecto, quando el Señor Fundador no se lo hubiera concedido, lo tendria ya en estos tiempos, adquirido de equivalente, ó mayor energía por la costumbre inmemorial: al modo que por ella pueden los Obispos adquirir el de dispensar algunos impedimentos dirimentes ántes del matrimonio; los simples Sacerdotes el de administrar el Sacramento de la Confirmacion; y un Prelado inferior jurisdiccion ordinaria sobre el Pueblo y Clero de un Territorio situado dentro del distrito de alguna Diócesis, con exclusion de su Obispo; y otras varias facultades ma-

yores, y de mas dificil concesion que la de presentar nuestro Rector por sí sus súbditos.

88. Para executarlo legítimamente sin que preceda el exâmen mandado por las leyes de la Órden, basta la costumbre inmemorial de practicarlo así; pero hace pasar esta prueba de suficiente á superabundante la naturaleza de las leyes que lo han ordenado: por que siendo de los Capitulos generales, ó de los Generales de la Órden no obligan al Colegio, cuyos estatutos Papales las excluyen, dando el lugar de ellas á las determinaciones de los cinco Ju ces diputados, á las quales se nos manda estar.

89. Expuestos sencillamente los fundamentos que el Colegio ha reputado gravísimos para el firme apoyo de la constante práctica, que se le disputa; si con solidas razones, y en el modo que corresponde se le mostrare la insuficiencia de ellos, cederá próntamente á la verdad que por qualquier conducto se le manifieste. Y suponiendo semejante disposicion en la Provincia, concluimos este escrito con las mismas palabras que nuestro último anterior: *inter nos contendentes veritas superet. Cumque tu viceris, et ego vincam, si meum errorem intellexero: et é contrario, me vincente, tu superas.* (139) *Si non pos-*

(139) Hier. ad Aug. Ep. 1.

sum dicere, quid mihi emendandum videatur in scriptis tuis, nèc tu in meis, sinè amaritudine discordiæ, suspicione invidiæ, aut læsione amicitiæ, quiescamus ab his, et nostræ vitæ, salutique parcamus. Minùs certè assequatur illa, quæ inflat, dum non offendatur illa, quæ ædificat. (140)

(140) Aug. ad Hier. Ep. 5.

